



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ACATLAN "

LA DONACION
EN PERJUICIO DE LA FAMILIA

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
MARTHA ISELA GUEVARA SAUCEDO

MEXICO.

M-0028492

1984.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

En éste pequeño espacio quiero hacer patente mi sincero agradecimiento a todas aquellas personas que de una u otra forma, han tenido alguna intervenci3n positiva a lo largo de mi vida como estudiante,

En principio y por ser los que merecen el mayor reconocimiento, agradezco a mis padres, los cuales no escatimaron esfuerzo alguno hasta verme convertida en una profesionista. A mis hermanos, qui3nes con su ejemplo unos y los dem3s con su apoyo hicieron posible la culminaci3n de una de mis principales metas. A mi esposo por la colaboraci3n desinteresada y respaldo que me ha brindado a todo lo largo de mis estudios profesionales y por supuesto muy espec3ficamente a mi hija, la peque1a Isela Paola qui3n es y seguir3 siendo motivo de mi constante superaci3n como mujer y como profesionista.

Por otra parte quiero en forma muy especial agradecer a Fray Juan Jos3 Aranda la ayuda generosa que siempre brind3 para mis estudios, desde los m3s elementales, haciendo posible que llegara a ser una profesionista. A 3l gracias.

Asimismo agradezco la colaboraci3n, consejos y el tiempo que me concedi3 mi Asesor el Lic. Sergio Espejo Lima, qui3n hizo posible dar el 3ltimo paso para la realizaci3n de tan anhelado fin.

Agradeciendo a su vez la mano que me tendi3 el amigo de siempre Jorge Alberto Flores Rizo, qui3n puso punto final al presente estudio.

A MIS PADRES:

A él, quién fue y seguirá siendo ejemplo a seguir, el que me enseñó el camino - de la superación y como un homenaje a su - recuerdo imborrable.

A ella, símbolo de amor, comprensión, vitalidad, entrega y ayuda en los momentos difíciles.

A MI ESPOSO:

Por su entrega como marido y actualmente como Padre.

A LA PEQUEÑA ISELA PAOLA:

Quién aun con su inocencia infantil me incita a la constante superación como mujer y ahora como profesionista.

A TI,

PROLOGO.

El motivo principal que orilló a la elección del tema de "La donación en perjuicio de la Familia", fue sin lugar a dudas, la dilapidación de bienes que la sociedad mexicana efectúa, en esta época de crisis en donde cada peso que se ocupe para cosas superfluas, es peso que realmente se está tirando.

La protección de la familia contra este tipo de gastos inútiles es lo que se pretende tutelar, se busca que la familia que es la primera y más elemental de las sociedades humanas, nunca quede desprotegida, que siempre posea bienes propios de los cuales disponer en el momento en que sea preciso para cubrir las necesidades de la familia. Sin que estos bienes puedan quedar comprometidos por contrato alguno a título gratuito efectuado por algún integrante de la misma.

Es preciso dictar reglas más severas en materia de donación, con el principal objetivo de lograr que cada vez salgan menor cantidad de bienes por este concepto.

Habiendo tranquilidad económica en la familia, existirá tranquilidad en la sociedad y a su vez en México.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Dentro de los antecedentes históricos del contrato de donación tema de este estudio, se analizará primeramente el Derecho Romano, para después pasar al Derecho Español, Alemán y Francés de manera superficial y concluir con los antecedentes en el Derecho Mexicano.

1.1 DERECHO ROMANO.

En éste se conceptuaba a la donación en su sentido jurídico como, "toda atribución patrimonial hecha gratuitamente, por cuya virtud, el patrimonio de quién la recibe aumenta en la misma proporción que disminuye el de quién la hace." (1)

En el Derecho Romano primitivo, la donación constituía esencialmente "un traslado de propiedad hecho a título de dádiva, donatio, de donde resultaba para el donatario la adquisición de una cosa corporal." (2)

En el derecho clásico, la donación entre vivos se definía de la siguiente manera: "una liberalidad irrevocable por la que una persona, el donante, se despoja voluntariamente de una cosa o de una ventaja apreciable en dinero, en provecho de otra persona, el donatario." (3) Esta debía reunir los siguientes caracteres:

1. Empobrecer al donante y enriquecer al donatario.
2. Ser irrevocable, el donante no podría revocar arbi--

- (1) Santa Cruz Teijeiro, José. Manual elemental de Instituciones de Derecho Romano. Ed. Revista de Derecho privado Madrid, 1946. pág. 391.
- (2) Paulo, citado por Petit. Tratado elemental de Derecho Romano. Trad. de José Fernández González. Editora Nacional México, 1952. pág. 431.
- (3) Petit, Eugene. Op. Cit. pág. 431.

trariamente la donación entre vivos cuando era perfecta, a diferencia de la donación mortis causa, que era revocable.

3. Debía ser libremente consentida por el donante.

Para que la donación fuera perfecta, era preciso emplear un procedimiento de derecho común que proporcionara al donatario una vía de fuerza contra el donante. Enseguida se detallan los procedimientos mas usados:

a) Una datio, es decir, la transferencia al donatario de la propiedad de la cosa dada. Para las cosas mancipi se usaron medios de derecho civil, como por ejemplo la mancipatio, la in jure cessio, la usucapio, la adjudicatio y la lex. Ahora bien, tratandose de cosas nec mancipi, se aplicaban medios de derecho natural, la ocupatio y la traditio. Asimismo el donatario estaba armado contra todos por la rei vindicatio.

b) La remisión de la deuda hecha por un acreedor a su deudor, a título de liberalidad.

c) La promesa, por contrato o litteris.

Para que se llevara a cabo la transmisión, era necesario que una de las partes mermara voluntariamente su patrimonio (pauperiorem fieri) y el de la otra tuviera un aumento relativo (locupletioem fieri).

En el Bajo Imperio, se denominaban "donaciones ante nuptias" a las que el novio u otra persona en su nombre hacía a la prometida para que el matrimonio se celebrase tomando en consideración las exigencias económicas del mismo, pero a su vez, la intención era asegurar la posición de la mujer para el caso de disolución del vínculo matrimonial. Si ésta sin

su culpa se divorciaba de su marido, éste se encontraba obligado en el sentido de hacer efectiva la donación consignada, la cual al principio, solía otorgarse simplemente por escrito.

Más tarde "Justiniano decidió que a ejemplo de la dote, la donación ante nuptias podría ser aumentada durante el matrimonio". (4)

"Justiniano completando la asimilación, permitió hacer la donación, bien antes, bien después del matrimonio." (5) Razón por la cual se pierde el nombre tradicional y el mismo emperador lo cambia por el de donaciones propter nuptias.

Se dice que las donaciones entre cónyuges estaban prohibidas en el antiguo derecho romano, porque Ulpiano decía que; "el matrimonio consiste en un amor honesto, espiritual y era conveniente que no pareciese que la unión y la concordia se había realizado por precio, ni que por ellas el mejor se empobreciese, mientras que el peor se enriqueciera." (6)

En virtud de que las donaciones despertaban desconfianza entre el pueblo romano, se introdujeron algunas restricciones a la facultad de donar: la Ley Cincia y el Régimen de la Insinuación.

La Ley Cincia "ue donis et munerabis" del año 550 de Roma prohibía las donaciones excesivas, exceptuándose de dicha restricción al cónyuge y a los parientes próximos y afines. Tenía por objeto prohibir las donaciones que pasaran -

(4) Petit, Eugene. Op. Cit. págs. 446 y 447.

(5) Op. Cit. pág. 447.

(6) Ulpiano citado por Arias, José. Manual de Derecho Romano. Ed. Guillermo Kraft. Buenos Aires. 2da. edición. -- pág. 182.

de cierto modus, si pasaban de ese modus la donación era nula en su totalidad. Para lograr la nulidad, el donante no tenía a su servicio una acción, sino una excepción, por lo que, el donante no podía perseguir judicialmente al donatario para hacer anular una donación excesiva.

Cuando la Ley Cincia comenzaba a caer en desuso, aproximadamente a fines del siglo III y principios del siglo IV, el emperador Constancio Cloro inicia en la Legislación del Bajo Imperio el Régimen de la Insinuación Judicial de las donaciones, que más tarde sirvió de base al Derecho Justiniano.

En este Derecho se encontraban las siguientes normas:

- a) Prohibición bajo pena de nulidad de las donaciones entre cónyuges.
- b) Cuando las donaciones sobrepasaban los quinientos sueldos, estaban sujetas al Régimen de la Insinuación Judicial, es decir, debían ser comunicadas a los Tribunales.
- c) Podían ser revocadas por ingratitud manifiesta del donatario, cuando éste atentara contra la vida del donante o incurriera en injurias graves en contra suya.

La Insinuación se hacía en la oficina del Tribunal, se leía el acta y se copiaba íntegramente en los registros, las donaciones no insinuadas se reducían a quinientos solidi. El motivo de ser exigida dicha Insinuación era doble: primero, en interés del donante y de su familia, pues la publicidad era a menudo un obstáculo de liberalidades exageradas, así -

el donante podía prevalerse él mismo del defecto de insinuación; segundo, en interés de los terceros, pues la publicidad pone en guardia contra los peligros de una liberalidad clandestina.

El emperador Antonino Pío reglamentó en forma especial las donaciones entre descendientes y ascendientes, decidiendo que en este caso la simple convención de dar sería obligatoria, con tal que se redactase acta escrita y este escrito fuera entregado al donatario. Con esta condición, el pacto de donación se convierte, desde la época clásica, en un pacto legítimo: la donación es perfecta y el donatario está provisto de la condictio ex-lege desde que se le entrega el escrito.

Justiniano completó y generalizó la reforma de Antonino Pío, decidiendo que la convención de donar sería obligatoria por sí misma en todas las hipótesis. Se convierte así en pacto legítimo, sancionado por la condictio ex-lege.

El acta escrita no es exigida mas que si las partes han subordinado a su redacción la validez de la donación. Por lo que respecta a la formalidad conserva la de la insinuación - pero únicamente somete a ella, las donaciones superiores a quinientos sueldos.

Las donaciones mortis causa no estaban sujetas a las normas antes mencionadas sino que se atenían a los preceptos que regían a los legados. Las donaciones remuneratorias, por ejemplo, las que se hacían para premiar al que salvaba la vida al hijo del donante, no se ajustaban tampoco a los preceptos de las verdaderas donaciones, no eran revocables por in-

gratitud, ni se hallaban sujetas a insinuación, se equiparaban mas bien al cumplimiento de un deber jurídico.

Los jurisconsultos romanos clásicos consideraban siempre a la donación como contrato, pero en 429 (d.C.) Teodosio II al elaborar su código inserta la donación en el libro relativo a los testamentos y los legados, y en el cual aparecía la donación considerada como un acto distinto de los contratos, con la peculiaridad de exigir una dación o entrega material de la cosa.

Justiniano en el Digesto, volvió a considerarla como contrato.

En el Derecho Romano encontramos tres causas de revocación de las donaciones:

- a) Por superveniencia de hijos.
- b) Ingratitud.
- c) Incumplimiento de las cargas.

El Derecho Romano conoció las donaciones reales, las donaciones obligatorias o promesas de dar y las donaciones liberatorias. Además reconocía la posibilidad de que la donación se refiriera a todo el patrimonio actual del donante, era la donatio universitatis.

Existían también las donaciones modales o sub-modo, en las que el donatario asumía el gravámen de una prestación.

Las donaciones remuneratorias, que tenían como finalidad remunerar servicios o beneficios hechos por el donatario al donante, y por último las donaciones mortis causa.

Estas últimas ocuparon un lugar intermedio entre las donaciones entre vivos y los legados.

Era considerada mortis causa la que hacía el donante en previsión de su fallecimiento y se perfeccionaba en el momento de su muerte, caducaba si moría primero el donatario, además era revocable a voluntad del donante. En Roma, tuvieron auge ésta clase de donaciones y generalmente se hacían cuando un ciudadano Romano partía a una expedición lejana, o cuando participaba en un combate y en los demás casos que presentaban peligro de perder la vida.

1.2 DERECHO ESPAÑOL.

El Fuero Juzgo (título II, libro 5o.) consideró a la donación como uno de los títulos mas vigorosos del dominio.

Para el Breviario de Aniano, la donación no fue otra cosa que una causa de la tradición.

Para la Ley de Partida, la donación que no se confundía con el legado, nacía de la voluntad concordante de las partes, había pues, según ella, una donación contractual, aunque expresamente ninguno de estos códigos la presentan como contrato; cuando mas se limitan a manifestar que es un acto inter-vivos de carácter irrevocable, cuando persiste la intención de que las cosas donadas queden en poder del que las recibe.

La Ley 1a. título IV, Partida 5a., establecía al respecto: "La donación es bien fecho que nasce de nobleza, de bondad de corazón, quando es fecha sin ninguna premia." (7)

(7) Valverde y Valverde, C., Tratado de Derecho Civil Español Tomo III, Ed. Talleres Tip. "Cuesta". Valladolid, 1926.- Tercera edición. página 420.

1.3 DERECHO ALEMAN.

El primitivo derecho germano concibió a la donación como predario o mutuo, en cuanto el donante no transmitía irrevocablemente, pues podía pedir la devolución de lo donado o su equivalente.

1.4 DERECHO FRANCES.

En 1801, cuando el proyecto del Código de los Franceses más tarde llamado Código Napoleón, fue sometido al Consejo de Estado, el artículo 894 decía: "La donación es un contrato por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatario que la acepta" pero Napoleón sustituyó la palabra contrato por la de acto, por estimar que el contrato impone cargas mutuas a los dos contratantes, por lo que esta expresión no podía convenir a la donación, en la que el donante es el único que se obliga y que enajena sin recibir nada a cambio. Los consejeros de Estado en vez de examinar la proposición del Primer Cónsul, buscar y discutir la doctrina que estaba en boga sobre el carácter de la donación, tuvieron la debilidad de ceder ante las observaciones de Napoleón y el artículo 894 fue votado tal cual está hoy: "La donación entre vivos, es un acto por el cual el donante se desposee actual e irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta." (8) - Este Código que tanta resonancia mundial tuvo y que fue toma

(8) Bonnacase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo III. - Trad. Lic. José M. Cajica Jr. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, México. página 367.

no como modelo para la mayoría de las legislaciones, tuvo este error. El cual aunado a la tradición antigua del Derecho Francés, hicieron que la donación continuara figurando de una manera distinta de la de los demás contratos y fuera estudiada conjuntamente con los testamentos y legados. "Pudo haber en este punto más instinto práctico que verdadera reflexión y conocimiento jurídico." (10)

En Francia desde 1731 la donación mortis causa quedó eliminada como forma de disponer a título gratuito. En virtud de que los legisladores Franceses se dieron cuenta de las dificultades que traía consigo esta clase de donaciones, promulgando la Ordenanza de 1731, disponiendo que en lo sucesivo solamente existirían dos modos de disponer, la donación entre vivos y el testamento, y que todas las donaciones por causa de muerte, salvo las que se hicieran mediante el contrato antenupcial, habrían de hacerse en la forma testamentaria.

1.5 LEGISLACION MEXICANA

En relación con los antecedentes históricos en México, se hace mención de lo estatuido en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 del Distrito Federal y Territorio de Baja California. Así como del Código Civil vigente que data del año de 1932. El primero de ellos en su artículo número 2712 previene: "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes", y el mencionado en segundo término previe

(10) Manresay Navarro. Comentarios al Código Civil Español. Tomo V. Madrid, 1896. página 62.

ne en su artículo 2594, exactamente lo mismo.

1.5.1 PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE 1861.

Dentro de los antecedentes históricos del contrato de donación, también se encuentra un proyecto de Código Civil Mexicano, formado de orden del supremo Gobierno por el Dr. D. Justo Sierra, del año de 1861. Dentro del cual las donaciones están contenidas entre los artículos 968 a 1002 en el título IV y mismos que se transcriben literalmente por su importancia dentro del Derecho Mexicano.

"CAPITULO I. De la naturaleza de las donaciones y sus diferentes especies.

ART. 968.- Donación es un acto de espontánea liberalidad en cuya virtud se transfiere desde luego al donatario la propiedad de las cosas donadas.

ART. 969.- La Ley no conoce otra donación que la de entre vivos. Las llamadas mortis causa solo pueden hacerse por testamento.

ART. 970.- Las donaciones hechas para después de la muerte del donador consistentes en cosa específica y de terminada no fungible, pueden hacerse entre vivos y se registrarán por las disposiciones de este título. Teniendo por objeto el todo ó una parte alicuota de los bienes del donador, o una cantidad de cosas fungibles no podrán otorgarse sino en testamento, ni se registrarán por otras reglas que las establecidas para las últimas voluntades.

ART. 971.- Las donaciones á título oneroso se registrarán como todos los contratos de igual clase, y las remunera

torias por lo que se dispone en el presente título.

ART. 972.- Todos los que pueden adquirir por testamento pueden adquirir también por donación.

ART. 973.- La donación queda irrevocable desde que el donatario la acepta y se pone la aceptación en conocimiento del donador.

CAPITULO II. De las formas de las donaciones.

ART. 974.- La donación para ser válida debe hacerse en escritura pública, expresándose en ella con individualidad los bienes donados, el valor de todos y cada uno de los muebles, y las cargas y deudas que se imponen al donatario.

ART. 975.- En la misma ó en otra escritura separada debe darse la aceptación; pero no surtirá efecto alguno, si no se hiciere en vida del donador ó antes de sobrevenirla algun motivo de incapacidad para donar.

ART. 976.- Cuando la aceptación se hiciere por escritura separada, se hará saber en forma auténtica al donador, anotándose estas diligencias en ambas escrituras.

ART. 977.- El donatario, so pena de nulidad, debe aceptar por sí mismo, ó por quien tenga su poder expreso de aceptar donaciones.

ART. 978.- Los que la Ley autoriza para aceptar herencias y mandas en favor de los sujetos á patria potestad tutela, curaduría ó administración podrán también aceptar, en su respectivo nombre, las donaciones que les hicieren.

ART. 979.- La mujer casada no puede aceptar una donación sino con la licencia de su marido, ó en su defecto con la autorización del juez.

ART. 980.- Aquellos á quienes corresponde aceptar en representación de otro, corresponde igualmente en su caso procurar la notificación y anotación de haber aceptado, siendo responsables de los daños y perjuicios que por su omisión causen á los interesados.

ART. 981.- Todo donatario aunque esté impedido de aceptar por sí podrá solicitar y reclamar dicha notificación y anotación, sin necesidad de consentimiento ó asistencia.

ART. 982.- Las donaciones de bienes muebles cuyo valor no llegue a doscientos pesos, no están sujetas á las formalidades prescritas en este capítulo, y surtirán todo su efecto siempre que de cualquier modo consten en hecho y la capacidad legal de donador y donatario. Esta disposición es aplicable á los regales autorizados por el uso, aunque su valor exceda de dicha cantidad.

CAPITULO III. De la medida y efectos de la donación.

ART. 983.- Se permite la donación del todo ó parte de los bienes, con tal que sean los presentes y no futuros y que el donador se reserve el usufructo ó alguna otra porción conveniente para subsistir. Si la donación comprendiese los bienes futuros, es nula en cuanto a éstos.

ART. 984.- La medida de lo que puede donarse es lo que puede darse o recibirse por testamento. Es inoficiosa la donación en todo lo que exceda a esta medida.

ART. 985.- Cuando la donación fuese hecha á varias personas conjuntamente, no goza ninguna de ellas el derecho de acrecer, á no haberlo expresado así el donador.

ART. 986.- El donador no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, si no hubiese prestado expresamente la evicción; pero el donatario se subroga en todos los derechos y acciones, que en caso de evicción pertenecerían al donador.

ART. 987.- Podrá reservarse el donador la facultad de disponer de alguno de los bienes donados, ó de alguna cantidad sobre ellos; pero si muriese sin haber dispuesto, pertenecerán al donatario los bienes y cantidad reservados.

ART. 988.- Podrá también donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con las limitaciones prescritas para la constitución del usufructo.

ART. 989.- De la misma manera podrá válidamente establecerse la reversión en favor de solo el donador para cualquier caso y circunstancias; pero no en favor de otras personas, sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina la ley para la sustitución alimentaria.

CAPITULO IV. De la revocación y reducción de las donaciones.

ART. 990.- Las donaciones hechas por personas que al tiempo de hacerlas, no tenían hijos ni descendientes legítimos, quedan revocadas por el solo hecho de sobrevivir un hijo legítimo al donador, nacido con todas las

condiciones necesarias para considerarlo vividero. Si el hijo sobreviviente fuese ilegítimo no quedará nula la donación, sino en el caso de estar legitimado.

ART. 991.- Verificado el caso del artículo anterior, los bienes donados volverán al donador, quedando nulas las enajenaciones que hubiere hecho, ó hipotecas que sobre ellos hubiere constituido el donatario.

ART. 992.- La acción que nace de los precedentes artículos se prescribe á los treinta años, contados desde el nacimiento del último hijo, y pasa á los hijos y descendientes del donador habidos después de la donación y los herederos de estos.

ART. 993.- El donatario y sus causa-habientes hacen suyos los frutos que hayan producido los bienes donados hasta el nacimiento del hijo legítimo ó legitimación del ilegítimo.

ART. 994.- Puede ser revocada la donación á instancia del donador, por no haberse cumplido alguna de las condiciones con que se hizo, y en este caso se observará lo dispuesto en el art. 991 haciéndose la restitución de los bienes donados con los frutos é intereses.

ART. 995.- También puede revocarse la donación á instancia del donador:

- 1o. Cuando el donatario cometiese algún delito contra la persona, honra ó bienes del donador.
- 2o. Cuando el donatario imputare al donador algún delito que dé lugar á procedimiento de oficio, aunque lo pruebe, á menos que el delito se hubiese cometido

contra el mismo donatario, su mujer e hijos constituidos bajo su autoridad.

ART. 996.- El donatario hace suyos los frutos hasta la demanda de revocación, y la acción concedida para ejercerla se prescribirá en un año contado desde que pudo ejercitarse.

ART. 997.- La revocación por causa de ingratitud no perjudicará ni á las enajenaciones hechas por el donatario ni á las hipotecas y demás cargas reales que éste haya impuesto sobre el objeto donado antes que se registre la demanda de revocación en el oficio de hipoteca. Las posteriores serán nulas.

ART. 998.- La acción de que habla el art. 996 no se transmite á los herederos del donador, si pudiendo éste no la hubiese dejado intentada.

ART. 999.- Tampoco podrá ejercitarse dicha acción contra el heredero del donatario, salvo que á la muerte de éste se hallare intentada contra él.

ART. 1000.- Cuando fuere revocada la donación por causa de ingratitud, el donador tendrá derecho para exigir del donatario el valor que, al tiempo de la demanda, tengan los bienes enajenados que no puedan reclamarse de los terceros poseedores.

ART. 1001.- Computando el valor líquido de los bienes del donador al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas las donaciones inoficiosas en cuanto tengan de excesivos; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donador, y el donatario haga

suyos los frutos.

ART. 1002.- Si las donaciones no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán las mas recientes por el orden posterior de la fecha de su otorgamiento, en lo que resultase exceso." (11)

1.5.2 ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS CODIGOS CIVILES DE 1870, 1884 y 1932.

En la legislación de 1870, ya se reglamentaba la donación en la misma forma que en la ley actual, variando únicamente con respecto a la de 1884 y a la vigente en los puntos que a continuación se detallan:

a) En el artículo 2724 del código de 1870 se dice: "La donación verbal solo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de trescientos pesos".

REFORMAS: Tanto en la legislación de 1884 como en la de 1932 actualmente en vigencia, se reduce el valor del objeto de la donación a doscientos pesos.

b) En el artículo 2725 se menciona: " Si el valor de los muebles donados excede de trescientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública".

REFORMA: En la ley de 1884 se reformó en el mismo sentido que el inciso anterior, pero en la ley vigente ya se estipula en su artículo 2344, que si excede del valor de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito, y si excede de ésta cantidad, la donación se reducirá a escritura pública.

(11) Código Civil Mexicano, formado de orden del supremo Gobierno por Dr. D. Justo Sierra. Ed. Oficial. Imprenta de Vicente G. Torres. México, 1861.

c) El artículo 2726 manifiesta: " Si la donación es de bienes raíces, solo puede hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor, y no produce sus efectos, sino desde que es debidamente inscrita en el registro público."

REFORMA: En el código de 1884 se modificó limitando la disposición de su última parte al efecto en cuanto a tercero. Y en el código vigente, la donación de bienes raíces se hace en la misma forma que para su venta exige la ley, lo que significa que deberá constar para su validez en escritura ante Notario.

d) El artículo 2728 del código de 1870 dice: "La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada, pero no surtirá efecto si no se hiciera en vida del donador."

REFORMA: En la ley de 1884 se sustituyó únicamente la palabra donador por la de donante, lo mismo que la legislación de 1932, actualmente en vigencia.

e) El artículo 2733 de la ley de 1870 manifestaba: " Las donaciones son inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposición."

REFORMA: Fue reformado éste artículo en la ley de 1884 en los siguientes términos: "Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen a la obligación del donante de suministrar alimentos a sus ascendientes, descendientes y cónyuge, conforme al capítulo IV, título V del libro I, y al capítulo IV, título II del libro IV". En el código de 1932, no se enumeran los acreedores alimentarios, sino únicamente manifiesta: "... a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley".

f) El artículo 2734 del código de 1870 expresa: " Si el que no tiene herederos forzosos, hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte, y se reserva algunos para testar, sin otra declaración se debe entender reservada la tercia parte de los bienes donados".

REFORMA: En la ley de 1884 únicamente se le suprimió: "si el que no tiene herederos forzosos", y en el código de 1932 se entiende reservada la mitad de los bienes donados.

g) El artículo 2753 del código de 1870 dice: " Las donaciones legalmente hechas por una persona, que al tiempo de otorgarlas no tenía herederos forzosos, quedan revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos o legitimados, naturales o espúrios reconocidos y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el artículo 327".

REFORMA: En la ley de 1884 las donaciones "pueden ser revocadas", por las mismas causas, y además agrega que: "cuando en el mismo caso, el hijo legítimo fuere póstumo, la donación se tendrá por revocada en su totalidad".

En la reglamentación actual se le agregó en su artículo 2359, lo siguiente: "Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos, o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

h) El artículo 2754 de la ley de 1870 a la letra dice: " La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

I. Siendo de menos de trescientos pesos.

II. Siendo antenuptial.

III. Siendo hecha a uno de los consortes durante el matrimonio".

REFORMA: En la ley de 1884 se reformó la fracción I de este precepto, limitando la cantidad a que se refiere a doscientos pesos. Lo mismo ocurre en la vigente, pero añadiendo una IV fracción que dice: "Cuando sea puramente remuneratoria".

i) En el artículo 2764 de la ley de 1870 se reglamentaba: "La donación puede ser revocada por causa de ingratitud:

1o. Si el donatario comete algún delito contra la persona la honra o los bienes del donante.

2o. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes legítimos.

3o. Si el donatario rehusa socorrer, según sea el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza".

REFORMA: En la ley de 1884 se estatuyó lo mismo y en la legislación vigente se suprimió la fracción segunda.

j) El artículo 2784 de la ley de 1870 decía: " Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero responde de ellos desde la muerte del donador".

REFORMA: En el código de 1884 y en el actual se le suprimieron las siguientes palabras: "Pero si es coheredero, res-

ponde de ellos desde la muerte del donante .

Enseguida se anotan los artículos que se encuentran con-
tenidos en la legislación de 1870, así como en la de 1884 -
que fueron derogados en la legislación vigente.

ARTICULO 2729.- "Si la aceptación se hiciera en escritu-
ra diversa, se notificará en debida forma al donante, y
el acto se hará constar en las dos escrituras".

ARTICULO 2730.- " El donatario debe, pena de nulidad, -
aceptar por sí mismo o por medio de quien tenga su po-
der especial para el caso, ó general para aceptar dona-
ciones".

ARTICULO 2732.- " Si el donante hace donación de todos_
sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos
los derechos y acciones".

ARTICULO 2735.- " Si el donante dispone de su tercia le-
gal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la -
tercia parte de aquella".

ARTICULO 2736.- " Si el donante muriere sin disponer de
los bienes que se haya reservado, y éstos se encontra-
ren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos le-
gítimos, y a falta de éstos, el donatario, en éste caso
no sucederá el Fisco".

ARTICULO 2737.- " Lo dispuesto en el artículo anterior_
se observará, salvo la voluntad del donante expresada -
en la escritura de la donación".

ARTICULO 2738.- " Puede donarse la propiedad á una per-
sona y el usufructo a otra: en éste caso los derechos -
de los interesados se regirán por las disposiciones con

tenidas en el título V del libro II ".

ARTICULO 2746.- " Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes ".

ARTICULO 2747.- " Pueden aceptar donaciones todos aquellos a quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley ".

ARTICULO 2748.- " Respecto de las mujeres casadas, de los menores y de los demás incapacitados, se debe observar lo dispuesto en los artículos 207, 624 y 626 ".(12)

ARTICULO 2751.- " Se consideran como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces ".

ARTICULO 2752.- " Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos ".

ARTICULO 2761.- " La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos, se pierde a los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos ".

ARTICULO 2762.- " La donación será revocada a instancia del donador cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo ".

(12)Estos preceptos establecen las reglas siguientes:

- 1) "La mujer casada no puede, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse en los casos especificados en la ley.
- 2) El tutor no puede hacer donaciones a nombre del menor.
- 3) El tutor tiene la obligación de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor.

ARTICULO 2763.- " En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los artículos 2755 y 2756, haciéndose la restitución de los bienes con los frutos e intereses ".

ARTICULO 2769.- " La donación puede ser revocada por inoficiosa, si importa perjuicio a la legítima de los herederos forzosos del donante, y es nula aquella que se hace en fraude de acreedores ".

ARTICULO 2770.- " Si el perjuicio que se haya causado a los que tienen derecho a recibir alimentos, no iguala al valor total de la donación, ésta sólo se reducirá en la parte que fuere necesaria, observándose lo dispuesto en los artículos 2754 y 2757 ".

ARTICULO 2771.- " La porción de bienes destinada a los herederos forzosos es la siguiente:

- 1o. Que la legítima es de cuatro quintas partes de los bienes, si el testador deja solamente descendientes legítimos o legitimados.
- 2o. Que es de dos tercios, si sólo deja hijos naturales.
- 3o. Que es de la mitad, si sólo deja hijos espúrios.
- 4o. Que es de los dos tercios, si deja descendientes."

ARTICULO 2779.- " Cuando el donatario reúne a la vez la cualidad de heredero, puede éste en tal caso retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de éste exceda a su legítima ".

ARTICULO 2780.- " Hecha la reducción o la supresión en su caso, queda el inmueble de pleno derecho exonerado de todo ó en parte de los gravámenes é hipotecas que el

donatario le haya impuesto ".

ARTICULO 2781.- " Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocación o reducción, en poder del donatario éste es responsable del valor que tenían al tiempo de la donación ".

ARTICULO 2782.- " Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare a pagar el precio que dió por ellos ". (13) y (14)

- (13) Mateos Alarcón, Manuel. Lecciones de Derecho Civil. Estudios sobre el Código civil de 1870. Tomo V. Imprenta de Díaz de León Sucs. S.A. México 1896.
- (14) Mateos Alarcón, Manuel. Código Civil concordado y anotado. Tomo III. Librería de la Vda de Ch. Bouret. México, 1904.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONTRATO DE DONACION.

II. EL CONTRATO DE DONACION.

2.1 CONCEPTO.

Se tiene el conocimiento de lo que es la donación, pero es necesario hacer un estudio más profundo para darse cuenta de lo perjudicial que puede ser en un momento dado una donación para la familia, para los acreedores alimentarios del donante, e incluso porque no decirlo así, para el donante mismo.

El primer punto que se toca es el concepto y definición que dan algunos tratadistas de lo que es la donación.

Desde el punto de vista gramatical donación quiere decir acción y efecto de donar. Etimológicamente la palabra donación proviene del latín donatio, que significa donar, gratificar.

La donación desde la antigüedad ha sido considerada como una forma de adquirir la propiedad, como un negocio jurídico traslativo de dominio y es considerado el contrato típico de los denominados gratuitos.

Ahora bien, remontándose al primitivo Derecho Romano, se tiene que una donación consistía según Paulo: " en un traslado de propiedad, hecho a título de dádiva, dono datio de donde resultaba para el donatario la adquisición de una cosa corporal." (1)

Algunos tratadistas de los reconocidos mundialmente definen a la donación de la siguiente manera:

(1) Paulo, citado por Petit, Eugene. Op. Cit. pág. 431.

MESSINEO la define como: "Un contrato (con prestación de un solo lado), en virtud del cual una de las partes (donante), por espíritu de liberalidad, y, por tanto espontáneamente, procura a la otra parte (donatario), un enriquecimiento (ventaja patrimonial), transfiriéndole un derecho propio, constituyéndole un derecho, renunciando un derecho a favor de ella o asumiendo respecto de ella una obligación (de dar, hacer o no hacer)." (2)

MANRESA, atendiendo a las causas que originan la donación la define de la siguiente manera: "La donación es un acto de liberalidad por el que una persona dispone gratuitamente de una cosa. Su causa es el cariño, el desprendimiento, la admiración, la generosidad, el agradecimiento, la compasión". (3).

RAMON SANCHEZ MEDAL dice que es: "Un contrato por el que una persona, llamada donante, transmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra persona, llamada donatario, debiendo reservarse para sí bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones". (4)

ROJINA VILLEGAS comparte la opinión del Licenciado Sánchez Medal, definiendo de igual forma a la donación.

AUBRY ET RAU da la siguiente definición: "La donación entre vivos es un contrato, por el cual una de las partes (el donante) se despoja a título gratuito actual e irrevoca-

(2) Messineo, citado por Rafael de Pina, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. IV. Ed. Porrúa. 4a. edición. México - 1974. página 74.

(3) Manresa y Navarro. Comentarios al Código Civil Español. Tomo V. Madrid, 1896. página 63.

(4) Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Ed. Porrúa Segunda edición. México, 1976. página 165.

lemente de la propiedad de ciertos objetos que le pertenecen en favor de la otra parte (el donatario), que acepta la disposición hecha en su provecho". (5)

GIRARD la define así: "Acto por el cual una persona con ánimo de liberalidad, se empobrece en una fracción de su patrimonio en provecho de otra persona que se enriquece con ella". (6)

Actualmente, la donación según lo expresa el artículo 2332 del Código Civil vigente en el Distrito Federal "Es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

Al analizar las definiciones antes expuestas, se puede dar cuenta de que todos los autores consultados colocan a la donación dentro de los contratos, asimismo en todas las definiciones tratadas existe el espíritu de liberalidad, la traslación de dominio, también manifiestan que debe tratarse de bienes presentes. Siendo éstas algunas de las características que debe tener toda donación, las que se tratarán a continuación estudiando cada una de ellas, en forma no muy profunda, en virtud de no ser éste el tema principal en el presente trabajo.

2.2 CARACTERISTICAS.

Es un contrato en virtud de que la donación exige un

- (5) Aubry et Rau. Cours de Droit Civil Francais. Tomo VII. París, 1875. página 7.
- (6) Girard, citado por Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo I. Vol. II. Editorial Reus. Madrid 1939. Cuarta edición. página 21.

acuerdo de voluntades, no es suficiente la intención de donar por parte del donante, se requiere también la aceptación de parte del donatario. La donación encuadra perfectamente en la definición que da de contrato el Código Civil, en sus artículos 1792 y 1793 que a la letra dicen: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Es un contrato traslativo de dominio puesto que el donante se obliga a transmitir el dominio de la cosa donada. En virtud de ella para una cosa o un derecho y en general un bien, del patrimonio del donante al patrimonio del donatario.

Es por esencia gratuito, sin embargo existen las donaciones onerosas, lo que parece un contrasentido, pero en este caso la donación existirá en la diferencia entre el valor del bien que se recibe y el importe de la carga. El Código Civil Mexicano define de la siguiente manera los contratos gratuitos: "Art. 1837 ... y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes".

Puede recaer sobre una parte o la totalidad de los bienes presentes, es decir, puede ser a título particular o a título universal siempre y cuando el donante se reserve los bienes necesarios para su subsistencia.

Debe tratarse de bienes presentes, sin poder efectuarse sobre bienes futuros, porque "implicaría más que la enajenación de éstos, la de la capacidad de goce; económicamente, el donante perdería todo aliciente para adquirir bienes, si se

obligara a transmitir todos los futuros". (6) Al respecto Rafael de Pina dice que "la prohibición de la donación de bienes futuros, se funda por algunos tratadistas en que si se autorizara la transferencia de ellos, además de la de los presentes, lo que se autorizaría prácticamente sería la transmisión de la capacidad de goce, que, en realidad, es intransferible jurídicamente." (7)

Por bienes presentes debemos entender, aquellos que figuran en el patrimonio del donante en el momento de la donación, o que deben entrar a él más tarde en virtud de un derecho existente y por bienes futuros entenderemos aquellos que no figuran en el patrimonio del donante en el momento de efectuarse la donación y a los cuales no tiene actualmente ningún derecho.

La donación tiene el carácter de irrevocable.

Mateos Alarcón, al hablar de que los bienes objeto de la donación han de ser presentes dice lo siguiente: "Esta declaración se funda en las siguientes razones de incontrastable poder:

1. La traslación del dominio no puede tener lugar respecto de los bienes futuros, porque es imposible transmitir aquello que no está en nuestro patrimonio ni nos pertenece.

2. La donación de bienes futuros es contraria a la natu

(7) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Vol. IV Ed. Porrúa. México, 1975. 7a. edición. pág. 172.

(8) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. IV. Ed. Porrúa. México, 1974. pág. 75.

raleza del contrato, que es irrevocable, porque quedaría al arbitrio del donante adquirir o no tales bienes, y por consiguiente, cumplir o no el contrato contra los principios elementales del derecho, que prohíben que el cumplimiento de los contratos quede al arbitrio de uno de los contratantes.

3. El absurdo que resultaría si el donatario muriera antes que el donante, porque adquiriría después de muerto los bienes que éste adquiriera entonces." (9)

De lo antes expuesto se desprende que en toda donación debe existir:

- a) Empobrecimiento del donante: éste debe consistir en una transferencia de propiedad, en la constitución de un derecho real o en una obligación pactada en favor del donatario. Existiendo dicho empobrecimiento incluso en las donaciones onerosas, toda vez que el empobrecimiento se encontraría presente como ya antes se ha mencionado, en la diferencia existente entre el valor del bien y el importe de la carga.
- b) Enriquecimiento del donatario: Esta es la consecuencia necesaria y lógica del empobrecimiento del donante. El patrimonio del donatario aumenta en algún valor que permanecerá en su patrimonio y del cual podrá disponer libremente. Aumenta el patrimonio del donatario en la medida en que disminuye el del donante.
- c) Espíritu de liberalidad: Este es el elemento intelectual

(9) Mateos Alarcón, Manuel. Lecciones de Derecho Civil. Tomo V. Imprenta de Díaz de León Sucs. S.A. México, 1896. pág. 118.

o psicológico de la donación. Esta implica la voluntad del donador de gratificar o beneficiar al donatario de una ventaja económica, es lo que la doctrina llama animus donandi. En relación a lo anterior Trabuchi indica que " el animus donandi es la causa típica de la liberalidad, pero no debe confundirse ésta con los motivos determinantes de la donación, que pueden ser varios y diversos, porque el animus donandi es en definitiva siempre igual, lo mismo se dona por amor a la fama o por fructuosidad, como si se hace para obtener otro beneficio." (10)

2.3 NATURALEZA JURIDICA.

Al internarse en el estudio de la donación, necesariamente se trata lo relacionado a la naturaleza jurídica de la misma, puesto que se tiene que partir de la esencia para entenderlo mejor.

Ya antes se mencionó que la generalidad de los tratados contemporáneos reconocen a la donación naturaleza contractual.

PUIG PEÑA, al analizar la Ley Civil Española, considera que el legislador español, erró al tomar a la donación como un modo de adquirir la propiedad, puesto que "en realidad sólo se admite como una muestra de respeto a la rúbrica romana". (11).

(10) Trabuchi, citado por Rafael de Pina, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. IV. Ed. Porrúa, México, 1974. Cuarta edición, página 74.

(11) Puig Peña, citado por Rafael de Pina, Op. Cit. Pág. 79.

El Código Civil Italiano define a la donación como un contrato, aunque su regulación no figura en la parte que este cuerpo legal dedica a los mismos. A su vez algunos tratadistas franceses, anteriores al Código de Napoleón, la consideraron como convenio, entre esos autores están Bartolé, Ricard y Pothier.

En el Código Civil Napoleónico se sustituye la palabra contrato por la de acto, por estimar Napoleón que el contrato impone cargas mutuas a los dos contratantes; por lo que esta expresión no podrá convenir a la donación, en la que el donante es el único que se obliga y que enajena sin recibir nada a cambio. Lo que se considera como un error de Napoleón puesto que desconocía al parecer la figura del contrato unilateral. El artículo relacionado con las donaciones quedó de la siguiente manera: "Art. 894.- La donación entre vivos, es un acto por el cual el donante se desposee actual e irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta". (12) Este Código de tanta resonancia mundial y que fue tomado como modelo por la mayoría de las legislaciones, tuvo este error de concepto.

Ahora bien, en la Legislación mexicana la donación se define desde el código de 1870, como un contrato y además se trata en el Libro relativo a los mismos.

Por lo que se ha visto, los tratadistas y los legisladores no se han puesto de acuerdo en la naturaleza jurídica de la donación, si constituye un contrato verdaderamente, si es un acto complejo o simplemente un acto.

(12) Bonnacase, Julien. Op. Cit. pág. 367.

Considero que la donación es en esencia un contrato, puesto que exige el concurso del consentimiento recíproco de las partes y solo se perfecciona por la aceptación del donatario, pero en la práctica los actos de liberalidad se efectúan bajo muy diversas formas, no respetándose íntegramente lo que la ley marca.

2.4 CLASIFICACION.

Después de conocer la naturaleza jurídica de la donación se clasificará este contrato, tomando en cuenta la opinión de varios juristas mexicanos.

ROJINA VILLEGAS clasifica a la donación como: principal, unilateral, gratuito, formal o consensual según los casos, instantáneo o de tracto sucesivo.

RAFAEL DE PINA lo clasifica de la siguiente manera: contrato principal, traslativo de dominio, ordinariamente unilateral, (con la posibilidad de convertirse en bilateral), gratuito, instantáneo en los casos generales y de tracto sucesivo; por excepción consensual o a veces formal.

LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL y RAMON SANCHEZ MEDAL comparten la opinión de Rojina Villegas, al clasificar el contrato en la misma forma. Y mi opinión la comparto con el Licenciado Rafael de Pina, por considerar que es más completa; y explicativa su clasificación, y para redondear esto enseguida se explica brevemente.

1) Contrato Unilateral, con la posibilidad de convertirse en bilateral. El contrato será unilateral cuando la obligación corra a cargo de una sola de las partes, como en la

donación simple, en que el donante tiene la obligación de entregar la cosa objeto de la donación y al donatario únicamente se le impone un deber de gratitud, deber que será puramente moral, aunque su incumplimiento puede originar incluso la revocación de la donación. Ahora bien, el contrato será bilateral en el momento en que se efectúe una donación onerosa, en la cual el donante tiene la obligación de entregar la cosa objeto de la donación y el donatario a su vez, tiene la obligación de pagar la carga correspondiente, su incumplimiento da lugar a la revocación del contrato, por parte del donante.

- 2) Principal.- Porque existe y subsiste el contrato por sí mismo.
- 3) Gratuito, en virtud de que el donatario es quien recibe el provecho en tanto que el donante reporta el gravamen, y aún cuando existe la donación onerosa en la que el donante impone determinados gravámenes al donatario, existe la donación en la diferencia existente entre el valor del bien donado y el monto de las cargas.
- 4) Formal o consensual.- Es formal cuando el valor de los muebles donados excede de doscientos pesos o cuando recae sobre bienes inmuebles, esta formalidad consiste según el valor pecuniario de los bienes, en escrito privado o en escritura pública. Es consensual cuando recae sobre bienes muebles cuyo valor no exceda de doscientos pesos. En relación a lo anterior están los artículos 2341 a 2346 del Código Civil vigente en el Distrito Federal: "Art. 2341.- La donación puede hacerse verbalmente o por escrito"

"Art. 2342.- No puede hacerse donación verbal mas que de bienes muebles". "Art. 2343.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos". "Art. 2344.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito. Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública". "Art. 2345.- La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley".y "Art. 2346.- La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante."

El artículo 2345 fue modificado por el artículo 14 transitorio de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de fecha 31 de diciembre de 1945, que dice: "Se modifican los Artículo 1777, 2917, 2316, -- 2317, 2033, 2320 y 2345 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de fecha 30 de Agosto de 1928, en los términos del artículo 54 de la presente Ley. Al artículo 54 se lee: " Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez, deberán constar en escritura ante Notario".

- 5) Instantáneo o de tracto sucesivo.- Es instantáneo si entraña una ejecución inmediata, es decir que se cumplan en el mismo momento en que se celebra, y de tracto sucesivo

cuando se refiere a prestaciones periódicas que el donante va entregando. En el artículo 2356 del Código Civil encontramos lo siguiente: "Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante."

2.5 ESPECIES DEL CONTRATO.

Al saber la naturaleza jurídica del contrato de donación y conocer sus características, quedan únicamente por tratar las especies del contrato de donación.

Según se desprende del artículo 2334 de la legislación civil vigente, la donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria.

Pura es la donación que se otorga en términos absolutos y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto, según lo explica el art. 2335 de la legislación civil vigente. El artículo 2336 define la donación onerosa y la remuneratoria de la manera que a continuación se detalla: "Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar"

La clasificación que da Rojina Villegas del contrato de donación es ésta: "Las donaciones pueden ser pura o bien revestir ciertas particularidades en atención a las modalidades que las afecten, al tiempo en que surtan sus efectos ya sea antes o después de la muerte del donante, o la naturaleza de las personas que intervengan en el contrato." (13)

(13) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. pág. 178.

Desde el punto de vista de las modalidades, las donaciones las clasifica en: puras o simples, condicionales, a término, onerosas y remuneratorias, dando de cada una de ellas la definición contenida en los artículos 2334, 2335 y 2336 respectivamente de la legislación civil vigente. Asimismo -- atendiendo a la fecha en que deben surtir sus efectos las divide en: donaciones comunes o inter vivos y por causa de -- muerte. Las primeras explica " son aquellas que van a surtir sus efectos durante la vida del donante, pudiendo depender de un término o de una condición." (14)

En la donación mortis causa, se trata como claramente lo explica el multicitado autor Rojina Villegas de un contrato sujeto a un término de fecha o día incierto, pero forzoso, como es la muerte del donante.

Ahora bien, el código actual en su artículo 2338 estatuye: " Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la Ley". y en el artículo 2339 dice: " Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas del libro tercero ", es decir que se regirán por las disposiciones relativas a las sucesiones. Como se puede observar, el legislador de 1928 establece la posibilidad de que las donaciones mortis causa sean a título universal o a título particular. En las donaciones a título universal, el donatario se equipara al heredero. En este caso, no se aplican las normas establecidas en los artículos 2333 y 2347 que a la letra dicen: " La donación no puede com

(14) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. pág. 179.

comprender los bienes futuros". "Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias". De lo cual se infiere que al morir la persona, desaparece automáticamente la posibilidad de adquirir bienes, por lo que concomitantemente desaparece su patrimonio potencial y como ha muerto no tiene lógicamente que reservarse en propiedad o usufructo algún bien. Teniendo aquí un ejemplo único en el derecho de que por contrato se transfiera todo un patrimonio.

En las donaciones mortis causa encontramos un término -suspensivo, ya que la muerte del donante es la que determina la adquisición o el derecho a los bienes, además las donaciones mortis causa, pueden ser revocadas voluntariamente por el donante, peculiaridad de las mismas, ya que una de las características esenciales de las donaciones es que son irrevocables, salvo algunos casos especialísimos establecidos por la ley.

Rojina Villegas habla de la donación particular y donación universal de la siguiente manera: "Donación particular, es aquella que se refiere a determinados bienes del donante, sin comprender todo su activo, ni tampoco los bienes futuros y donación universal es aquella que abarca la totalidad de los bienes presentes del donante, reservándose sólo los necesarios para su subsistencia y para cumplir su obligación de proporcionar alimentos. Si en la donación universal no se reserva el donante los bienes necesarios para subsistir será nula, y si perjudica su obligación de dar alimentos, ésta --

será ineficiosa." (15)

Desde otro punto de vista, manifiesta el multicitado autor: las donaciones se clasifican en verdaderas y simuladas. "Donación verdadera o real es aquella en la que la transferencia del dominio se opera gratuitamente, existiendo por lo tanto el animus donandi, simulada, la que consigna falsamente la transferencia de la propiedad sin que en realidad se haya convenido entre las partes sino todo lo contrario o encubre bajo la apariencia falsa de una enajenación gratuita, una transmisión a título oneroso (venta o permuta). Puede suceder que existiendo en el fondo una donación, se le revista con la apariencia de un contrato oneroso, dándosele generalmente el carácter de compraventa, haciendo figurar un precio." (16)

A este respecto Henri y Leon Mazeaud y Jean Mazeaud dicen: "La donación disfrazada, tiene por causa la intención liberal, adopta la forma de un acto que no es donación, el acto imitado no es mas que una máscara, que no revela la verdadera intención de los contratantes, un acto aparente cuya única finalidad consiste en ocultar la donación, el acto verdaderamente querido por las partes." (17)

Tomando en cuenta lo que apunta el Código Civil vigente en el Distrito Federal, se podría clasificar a la donación -

(15) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. pág. 180.

(16) Idem.

(17) Mazeaud, Jean y Henri y Leon Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Vol. III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Trad. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, - 1964. página 434.

de la siguiente manera:

1. Donación pura (Art. 2334).
2. Donación condicional (Art. 2334).
3. Donación onerosa (Art. 2334).
4. Donación remuneratoria (Art. 2334).
5. Donación entre vivos (Art. 2338).
6. Donación mortis causa (Art. 2339).
7. Donación inoficiosa (Art. 2348).
8. Donación antenupcial (Art. 2361-I y 219).
9. Donación entre consortes (Art. 2361-III y 232).

- 2.6 ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES EN EL CONTRATO DE DONACION.

ELEMENTOS PERSONALES.- Estos se han mencionado a lo largo de este capítulo, pero no se han analizado como se debería, siendo los principales actores en el contrato de donación. Los elementos son el donante y el donatario, el primero es el sujeto activo y se le exige la capacidad general de ejercicio y el segundo es el sujeto pasivo y a él no se le exige la capacidad de ejercicio, es más, ni siquiera la de goce.

ELEMENTOS REALES.- Estos elementos están constituidos por las cosas objeto de la donación, la cual debe ser siempre un bien presente. Es el objeto material del contrato de donación.

ELEMENTOS FORMALES.- Son los requisitos exigidos por la Ley para la validez del contrato. Salvo la donación de

bienes muebles con valor menor de doscientos pesos, que es consensual o verbal, todas las donaciones son formales. En la donación sobre muebles que excedan del valor de doscientos pesos y lleguen hasta cinco mil se exige la forma de escritura privada y cuando excede de esta cantidad debe revestir la formalidad de la escritura pública. Así está estipulado dentro de los artículos 2344 y 2343 del ordenamiento civil vigente.

2.7 MODOS ESPECIALES DE TERMINACION.

Ramón Sánchez Medal manifiesta en su libro de "Contratos Civiles" que los modos especiales de terminación del contrato de donación son los que se enumeran a continuación: "La revocación, la resolución y la reducción de las donaciones, así como, en ciertas donaciones, la muerte del donante." (18)

REVOCACION.- Por regla general las donaciones son irrevocables, pero por excepción las donaciones entre consortes, son revocables, asimismo las donaciones comunes en los siguientes casos serán revocables:

- a) Por superveniencia de hijos al donante que no los tenía.
- b) Por ingratitud del donatario.

En ambos casos el donante puede o no revocar a su arbitrio la donación, pero en un plazo breve de cinco años en el primer caso y de un año en el segundo. En el primer supuesto deben ser hijos por sangre (legítimos o naturales), pero no adoptivos.

(18) Sánchez Medal, Ramón. Op. Cit. pág. 174.

Existen diversas causas de ingratitud, mismas que están enumeradas claramente en la legislación civil: la comisión - por el donatario de algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, de sus parientes consanguíneos en línea directa o del cónyuge mismo y en el supuesto que el donatario rehuse socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza, lo que implica que el mismo haya solicitado esa ayuda y le haya sido negada.

La revocación es calificada por Messineo como "una causa de ineficacia sobrevenida." (19)

RESOLUCION.- "Por regla general las donaciones no son susceptibles de rescindirse o resolverse, dado que el contrato es unilateral. Sin embargo por excepción, cabe la resolución de la donación cuando ésta es onerosa." (20) En la donación onerosa si el donatario no cumple con las cargas que se le impusieron, puede el donante demandarle la resolución de la donación.

REDUCCION.- Constituye una causa de terminación parcial o total.

En las donaciones inoficiosas, es parcial en la medida y proporción en que las donaciones efectuadas impiden al donante cumplir con sus deberes alimenticios, produciendo efectos similares a los de la Acción Pauliana, misma que se trata en el siguiente capítulo.

Cuando las donaciones son de la totalidad de los bienes

(19) Citado por Rafael de Pina. Op. Cit. pág. 82.

(20) De Pina, Rafael. Op. Cit. pág. 178.

del donante, sin reserva alguna de bienes o derechos para la manutención del donante, la donación no es susceptible de reducción sino nula en su totalidad.

La reducción de la donación es concebida como la rescisión parcial de la misma, autorizada por la ley para rebajar en cuanto al exceso, las donaciones que resulten inoficiosas.

LA MUERTE DEL DONANTE.- Es causa de terminación de la donación, salvo pacto en contrario, cuando la donación consista en una pensión o renta vitalicia gratuita.

2.8 EFECTOS DEL CONTRATO DE DONACION ENTRE LAS PARTES.

Las obligaciones del donante son: Transmitir el dominio del bien donado y responder de la evicción, si se pacta expresamente y las obligaciones del donatario son: El deber de gratitud y el pago de gravámenes, cargas o deudas que le hubiere impuesto el donante o que reporte la cosa donada con gravamen real o donación universal. Con respecto a lo anterior, Leopoldo Aguilar Carbajal manifiesta que las obligaciones del donatario "son de orden jurídico aún cuando la mayoría tienen un fundamento moral." (21)

(21) Aguilar Carbajal, Leopoldo. Contratos Civiles, Ed. Porrúa México, 1977. Segunda Edición. pág. 129.

CAPITULO TERCERO

LA ACCION PAULIANA.

III. LA ACCION PAULIANA.

3.1 CONCEPTO.

Hay ocasiones en que el deudor, con el objeto de declararse en estado de insolvencia, enajena sus bienes, para de esa manera no cumplir con la obligación de indemnizar por haber violado un contrato, una declaración unilateral de voluntad o un deber jurídico.

En el supuesto que la violación recayera en un deber jurídico, debe plantearse la siguiente pregunta: ¿ Que Acción tendrán los acreedores alimentarios de ese deudor en contra del mismo ?

En estos casos, la ley busca no dejar sin protección a las víctimas del hecho ilícito y les confiere lo que en materia jurídica se conoce con el nombre de Acción Pauliana.

Este tema es importante en el presente estudio, puesto que como ya antes se dijo, es el recurso que van a tener los acreedores alimentarios del donante, por lo cual, se hará a continuación un análisis de dicha Acción.

En principio se debe conocer lo que es en esencia la -- Acción Pauliana, el concepto que de ella se tiene.

GUTIERREZ Y GONZALEZ dice que la Acción Pauliana debe entenderse como: " La facultad que otorga la Ley a la víctima de un hecho ilícito, para que se nulifiquen o revoquen según sea el caso, los actos de disposición que real y verdaderamente ejecutó su deudor y que produjeron su insolvencia, para el efecto de que vuelvan al patrimonio de éste, los bienes que enajenó y con el valor de ellos se haga pago al --

acreedor que ejercita esa facultad." (1)

EDUARDO PALLARES en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil" la define diciendo que: "Es la que tiene por objeto anular los actos y contratos celebrados por el deudor en fraude de acreedores." (2)

EUGENE PETIT, la define diciendo que: " La Acción Pauliana se da a los acreedores para hacer rescindir los actos que hubiese realizado fraudulentamente el deudor en su perjuicio." (3)

PLANIOL Y RIPERT dan a conocer el concepto que tienen de la Acción Pauliana en su " Tratado Práctico de Derecho Civil " diciendo: " La Acción Pauliana, o revocatoria, es la Acción que corresponde al acreedor a fin de obtener la revocación de los actos celebrados por su deudor en su perjuicio y en fraude de sus derechos." (4)

GIORGI la define como: " Una Acción otorgada a los acreedores, para obtener la rescisión de los actos o contratos celebrados realmente por el deudor, en perjuicio de sus derechos." (5)

Esta definición era la aceptada por el Código de 1884, la nueva Legislación en su Artículo 2163 indica que: " Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual

- (1) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones Ed. Cajica. Puebla, México. 2a. edición. pág. 518.
- (2) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, 1952.
- (3) Petit, Eugene. Op. Cit. pág. 234.
- (4) Planiol y Ripert. Tratado práctico de Derecho Civil Frances. Trad. José M. Cajica Jr. T. III. Ed. Cajica. Puebla.
- (5) Giorgi, citado por Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. pág. 523.

se intenta la Acción es anterior a ellos." Aquí ya se le da el carácter de Acción de nulidad.

De aquí se deduce que los acreedores alimentarios, tienen el derecho a ejercitar la Acción Pauliana en contra del deudor alimentario de los mismos.

3.2 NATURALEZA JURIDICA.

Sobre éste aspecto se han expresado varias opiniones, hay quienes la designan como Acción de revocación y otros que la ven como Acción de nulidad.

Ya desde el Derecho Romano, se designaba a ésta Acción como revocatoria, en tanto que en Derecho Mexicano se habla de que ésta Acción origina la nulidad (Art. 2163).

Gutiérrez y González dice que: " La realidad es que la Acción Pauliana tiene una doble naturaleza jurídica; de revocación y de nulidad." (6)

Manifiesta que revocar es privar de sus efectos, a un acto plenamente válido, por razones de oportunidad catalogadas subjetivamente ya por una sola parte, ya por ambas.

Quando un deudor enajena sus bienes gratuitamente y de buena fe, y con esa conducta produce insolvencia, sus acreedores, sin poder invocar más hecho ilícito que el no haberseles cumplido con su contrato oportunamente, pero sin poder acusar a su deudor de haber caído en insolvencia de mala fe, piden a la autoridad judicial que se prive de sus efectos a

(6) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. pág. 529.

un acto plenamente válido, que no está viciado, y se dejan subsistentes los efectos pasados del acto, esto sobre el supuesto de que haya buena fe también del adquirente. Se revoca entonces el acto por decisión judicial, pero se dejan subsistentes sus efectos pasados, y a ello se llega de la lectura de las diferentes disposiciones legales.

Por el contrario, cuando el enajenante y el adquirente celebran el acto de mala fe, el acto de enajenación está viciado, pues los guía un motivo o fin ilícito, como es el de privar a los acreedores del enajenante, de la posibilidad de que en su momento, puedan hacer efectivos sus créditos.

De ésta manera el acto celebrado entre enajenante y adquirente está viciado desde su inicio, y cuando se intente la Acción Pauliana, ésta va a nulificar esa operación. Se tratará así de una Acción que va a decretar una nulidad, y no una revocación.

3.3 REQUISITOS DE LA ACCION.

La mayor parte de los juristas están de acuerdo en que los requisitos necesarios para el ejercicio de la Acción Pauliana, son dos: Eventus damni y consilium fraudis, que son los elementos tradicionales de la Acción y se remontan al Derecho Romano.

El primero de estos requisitos se refiere al perjuicio que recibe el acreedor como consecuencia de la insolvencia de su deudor (eventus damni - elemento subjetivo).

El segundo elemento se refiere al carácter fraudulento de la operación de insolvencia (consilium fraudis - elemento subjetivo).

Colín y Capitant, señalan un tercer elemento cuando se trata de actos celebrados a título oneroso, se refieren a la complicidad del tercero contratante. Entonces para que la Acción Pauliana proceda, además de los requisitos antes apuntados, es necesario la complicidad del tercero contratante con el deudor. (7)

Enseguida se analizan cada uno de los elementos:

El EVENTUS DAMNI, como ya se indicó es el perjuicio que sufre el acreedor como consecuencia de la constitución de la insolvencia del deudor. El perjuicio que sufre el acreedor - se deriva de un acto que ha determinado la insolvencia del deudor, entre el acto que se impugna y la insolvencia debe haber una relación de causalidad.

La Acción Pauliana se encuentra configurada por un acto perjudicial necesariamente, puesto que la existencia de un acto que no afecta al patrimonio del deudor, no puede ser impugnada por el acreedor en derecho.

EL CONSILIUM FRAUDIS, es el segundo elemento, el cual es el elemento de orden psicológico. Generalmente cualquier acto que produzca consecuencias de constitución de insolvencia en el patrimonio del deudor, es susceptible de ser alcanzado por la Acción Pauliana.

(7) Colín, A y H. Capitant. Curso elemental de Derecho Civil. trad. de Demófilo de Buen. Tomo VII. Madrid, 1927.

Colín y Capitant manifiestan que el fraude Pauliano no consiste en que el deudor tenga la intención dolosa de perjudicar a sus acreedores, el fraude Pauliana es un concepto -- distinto al dolo. El consilium fraudis en la Acción revocatoria consite en el conocimiento que tenga el deudor de su situación y las consecuencias al contratar, sin importar el elemento doloso.

Voet, citado por Mateos Alarcón expresa: " Hay propósito de defraudar cuando el deudor conoce su insolvencia, y a pesar de ese conocimiento disminuye y enajena sus bienes, aunque de obrar así no piensa precisamente en defraudar a determinada persona." (8)

Las opiniones de los autores están divididas con respecto a la interpretación que se debe hacer al consilium fraudis. En efecto, para ciertos autores el consilium fraudis consiste en el conocimiento del deudor de su situación patrimonial, para otros, no es suficiente el simple conocimiento, sino que se precisa el ánimo de causar un perjuicio (animus nocendi).

La dicente está de acuerdo con los que opinan que el simple conocimiento del deudor de su situación patrimonial forma el consilium fraudis, toda vez que conociendo su situación, saben que están causando un perjuicio, aunque no precisamente se haga con el objeto de causarlo.

Los actos celebrados bajo títulos gratuitos son siempre anulados, por el ejercicio de la Acción Pauliana, tanto en -

(8) Mateos Alarcón, Manuel. Lecciones de Derecho Civil. Op. Cit. pág. 74.

la doctrina como en la legislación mexicana. Por lo tanto - cuando se han celebrado actos con esta clase de títulos en fraude de acreedores, no es necesario el elemento psicológico basta que el acto se haya celebrado con ese carácter, para que sea anulado. Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad, aunque haya habido buena fe por parte de ambos contratantes. Así lo establece el Artículo 2165 del Código Civil vigente.

La distinción de los actos en onerosos y gratuitos en el recurso Pauliano, además de ser una división tradicional, posee un valor de justicia.

Cuando se ha celebrado un acto a título oneroso de buena fe, no es de justicia que la Acción Pauliana o revocatoria lo alcance, pues el tercer contratante lucha igual que el acreedor demandante para evitar una pérdida. Ciertamente, el tercero dio el equivalente de lo que recibió. En cambio en los actos celebrados a título gratuito, como es el caso de las donaciones, el donatario nada pierde con la revocación del acto, cosa distinta del donante que disminuye su patrimonio constituyéndose en insolvente, al persistir el acto. Como dice Díaz Serrano, "El derecho de evitar el daño es preferente al de obtener un lucro." (9)

3.4 ACTOS IMPUGNABLES.

Gutiérrez y González afirma que: "Se pueden impugnar -

(9) Díaz Serrano, citado por Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo II. Ed. Porrúa. México -- 1972.

todos aquellos actos que el deudor realice con el fin de caer en estado de insolvencia, y con ello pretender que sus acreedores no puedan hacer efectivo el monto de sus indemnizaciones." (10)

Bonnecase dice que el acto que se ataca, necesariamente debe recaer en un elemento de orden patrimonial. El acto impugnabile está sujeto a la condición de que haya causado la insolvencia del deudor para que la Acción Pauliana proceda.

Los actos susceptibles de ser anulados por la Acción Pauliana, se denominan actos de empobrecimiento y son distintos de los actos llamados de no enriquecimiento. El primero, disminuye el patrimonio del deudor aun cuando éste no haya celebrado acto alguno de transmisión de sus bienes, ya que el acto de empobrecimiento puede ser una simple omisión, pero necesariamente debe repercutir en el patrimonio del deudor. La repudiación de una herencia ventajosa, constituye un acto de empobrecimiento, puesto que a la muerte del testador, el haber hereditario automáticamente entra al patrimonio del deudor y la repudiación viene a determinar la ausencia de los bienes. La renuncia que se hace a un ofrecimiento de una donación, constituye un acto de no enriquecimiento, puesto que el ofrecimiento de ningún modo viene a aumentar el patrimonio del deudor.

Grouber, citado por Borja Soriano, critica los actos de no enriquecimiento y sostiene que los actos de descuido de enriquecerse no existen, la renuncia que hace un deudor a un

(10) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. pág. 535.

enriquecimiento, no es más que un desprecio a un derecho con una ventaja patrimonial.

La doctrina que sostiene este autor con respecto a la omisión de enriquecerse, no es acertada, puesto que con la renuncia que se hace a un ofrecimiento de donación, se pierde realmente una oportunidad de enriquecerse, porque bastaría con la simple aceptación para que fuera válida dicha donación además no es frecuente que un deudor de buena fe renuncie a un derecho que lo puede convertir en solvente y poder hacer frente a sus obligaciones.

El acto que se ataca, con el ejercicio de la Acción Pauliana, debe ser real y verdadero, porque si se trata de actos de falsa apariencia o bien irreales, la nulidad de la acción revocatoria es inoperante, debe existir la realidad del acto.

El acto susceptible de impugnación debe celebrarse por el deudor o bien por su representante legal.

La parte final del artículo 2163 que dice: "Y el crédito en virtud del cual se intenta la Acción es anterior a ellos.", hace referencia a la anterioridad del crédito. Los actos o el acto que se ataca debe ser posterior al nacimiento del derecho del acreedor demandante. Es necesario de acuerdo con la ley, que el crédito sea anterior al acto que se ataca.

Con fundamento en el artículo 2165 del Código Civil vigente, siempre que se impugne un acto gratuito, los acreedores habrán de obtener sentencia favorable con el ejercicio de la Acción Pauliana, sin importar que haya habido mala

o buena fe del enajenante y del adquirente y no interesa la intención en el acto gratuito, pues sea buena o mala, los acreedores del enajenante tienen derecho a que vuelvan al patrimonio de su deudor los bienes, puesto que ellos buscan evitarse un daño, en tanto que el adquirente está recibiendo una liberalidad y no se lesionan para nada sus derechos si se le priva de lo que obtuvo, no se le vuelve sino a la situación que tenía antes de la liberalidad, por el contrario, a los acreedores sí se les causaría grave perjuicio, si el acto no se terminara. El artículo 2165 dispone: " Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes."

3.5 REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La ley determina ciertos requisitos que deben reunirse para el ejercicio de la Acción Pauliana y son de dos clases:

a) En relación con el acto que se impugnará: Debe tratarse de un acto jurídico, ya que los hechos materiales que realice el deudor para esconder sus bienes, no podrán impugnarse por medio de esta Acción. El acto debe disminuir el patrimonio activo del deudor, o no permitir que éste aumente. El acto que se impugna, debe ser causa de la insolvencia del deudor, la cual debe entenderse en los términos del Artículo 2166 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, debidamente corregido, pues su actual texto es deficiente y debe haber mala fé de las partes inte-

resadas en la realización del acto, salvo que se trate de un acto gratuito.

- b) En relación al crédito del que va a ejercitar la Acción: La víctima de un hecho ilícito que decide ejercitar esta Acción, precisa tener a su favor, un derecho que sea anterior al acto que produjo la insolvencia del deudor, pues si se trata de un crédito posterior a ese estado, ya no estará en posibilidad de ejercitarla.

3.6 SUJETOS DE LA ACCION.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 2163 del multicitado ordenamiento civil, el ejercicio de la acción se reserva a los acreedores del deudor que cae en insolvencia, pero no se otorga a todos sus acreedores, sino de manera exclusiva a los que tienen ese carácter con anterioridad al acto o actos que originan la insolvencia.

Del texto del artículo 2163 se desprende también que la Acción se ejercita contra el deudor que produce su insolvencia de buena o mala fe, pero que deja con ello sin garantía a sus acreedores para hacer efectivos sus derechos.

Gutiérrez y González afirma que también se da en contra del adquirente y del subadquirente. Manifestando con respecto al primero que " es lógico que la Acción Pauliana se ejecute en contra del adquirente de los bienes del deudor que cae así en insolvencia, pues nada se obtendría con demandar solo al enajenante ". (11)

(11) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. pág. 529.

En efecto, de nada serviría al acreedor obtener una sentencia en donde se declarara que las enajenaciones practicadas por su deudor eran las que habían acarreado su insolvencia, pues con ello sólo constataba un estado de hecho, pero en manera alguna podría perjudicar esa sentencia al adquirente, pues éste no había sido parte en el juicio en donde tal sentencia se dictó, y al no haber sido parte en el juicio o no se le oyó, por lo cual, de tratar que la resolución lo perjudicara, se le estaría violando la garantía que consigna el Artículo 14 Constitucional, y por medio del Juicio de Amparo, echaría abajo la sentencia, por lo que a él se referiera. Por ello, es preciso que la Acción Pauliana se ejercite también contra el adquirente y es así como lo dispone el Artículo 2164 de la legislación civil, al manifestar que: " Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él."

Al hablar del subadquirente o ulteriores subadquirentes Gutiérrez y González dice que: "procede la acción siempre y cuando a su vez reúnan las características de haber actuado de mala fe si el acto fue oneroso, o de buena o mala fe si el acto fue gratuito". (12)

Así se desprende del artículo 2167 que dice: "La Acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino

(12) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. pág. 529.

cuando éste ha adquirido de mala fe."

3.7 EFECTOS DE LA ACCION.

Una vez ejercitada la Acción Pauliana y decretada judicialmente su procedencia, ya sea declarando revocado o nulo el acto de enajenación, se producen dos tipos de efectos: -- Principales y secundarios.

a) Principales: Estos efectos son dobles y no interesa que la Acción sea de nulidad o de revocación.

1o. Destruir el acto: Al dictarse la sentencia en donde se establece la procedencia de la Acción, se aniquila el acto impugnado, pero ello opera solo en beneficio e interés de aquél o aquellos que intentaron la Acción y no en beneficio genérico de todos los acreedores que hubieran podido intentarla, ya que la ley considera que todos aquellos que no pudieron intentarla y no lo hicieron, no tienen porque beneficiarse con el ejercicio efectivo de la misma por parte de otro u otros acreedores.

2o. Destruye el acto solo hasta el importe del crédito del que la ejercita: En consecuencia lógica de lo que se dice en el inciso anterior, resulta que al destruirse el acto por la sentencia judicial que decreta la procedencia de la Acción Pauliana, lo destruirá sólo hasta el monto del crédito del que lo impugnó, para hacer volver al patrimonio de su deudor los bienes que basten a garantizar la indemnización que se le debe cubrir.

El artículo 2175 determina: "La nulidad de los actos -- del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos."

b) Efectos secundarios: Aquí es donde se aprecia en forma clara y definitiva, cómo es correcto afirmar que en ciertos casos la acción tiene naturaleza jurídica de revocación y en otros de nulidad.

1o. Si es Acción de nulidad: Si la Acción se ejercita contra un acto celebrado de mala fe por enajenante y adquirente, se decreta la nulidad del mismo y se destruye desde su nacimiento, sin que subsistan sus efectos. Al respecto el artículo 2168 dispone: "Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos los frutos." Y se completa esta sanción, con lo que dispone el artículo 2169: "El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido".

2o. Si es sanción de revocación: En cambio si el acto que se impugna con la Acción Pauliana es gratuito de buena fe, la decisión judicial que sentencia su procedencia, no es de nulidad, pues el acto no está viciado, es una revocación, en donde quedan subsistentes los efectos pasados del acto y por ello el adquirente podrá retener para sí los frutos de la cosa aplicando lo que disponen los artículos 810 y 811 en materia de posesión.

Artículo 810.- "El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes:

I. El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida."

Artículo 811.- "El poseedor de buena fe a que se refiere el artículo anterior no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que el mismo ha ya obtenido de la pérdida o deterioro."

3.8 EXTINCION DE LA ACCION.

Una vez que se intenta la Acción, y antes de que se dicte sentencia, puede terminar su ejercicio de dos formas:

- a) Porque el deudor contra el que se ejercita, adquiera bienes pecuniarios bastantes para pagar a sus acreedores, o bien les haga pago en efectivo de sus reclamaciones. En tal caso, carece de sentido el ejercicio de la Acción, -- pues el deudor ya no es insolvente. Por ello, el artículo 2174 dice: "La acción de nulidad mencionada en el artículo 2163, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que poder cubrirla."
- b) Porque al adquirente le interese retener el bien o bienes que le transmitió el enajenante, y resuelva hacer el pago que no hizo el deudor a los acreedores que ejercitan la Acción, o les otorgue garantía bastante. El artículo 2176 expresa: "El tercero a quien hubiesen pasado los bienes -

del deudor, puede hacer cesar la Acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos."

CAPITULO CUARTO

DONACION EN PERJUICIO DE LA FAMILIA.

IV. DONACION EN PERJUICIO DE LA FAMILIA.

4.1 INTRODUCCION.

A lo largo del presente estudio se ha patentizado de manera clara que se busca la forma de impedir la dilapidación de bienes propiedad de la familia, tratando de evitar que existan fugas del capital familiar, con la finalidad inmediata de lograr el bienestar y tranquilidad futura de la familia base de la sociedad. De esta sociedad mexicana en la que se puede uno dar cuenta que día a día con base en cualquier pretexto ya sea de índole social, sentimental e incluso religioso, se donan a extraños objetos muebles y también inmuebles, que poco a poco van minando el haber familiar con el consecuente perjuicio para ella misma. Amén de que en muchas ocasiones se efectúa la donación con la única finalidad de merecer un prestigio en la opinión de los demás de persona generosa y desinteresada. Así como en algunas ocasiones por el convencimiento de que fueron objeto por los dirigentes de diversas sectas, de las que son miembros, a pesar que el disponente tenga plena conciencia que esa donación perjudica los intereses de su propia familia.

En consecuencia surgen conflictos dentro de la familia en virtud de éste y otros tipos de donación en los que se trata de ocultar la verdadera finalidad de la donación o el verdadero beneficiario, tales como las donaciones indirectas, las simuladas, las donaciones en mano y las donaciones directas, es por ello que se tratarán a continuación cada una de ellas, para un mejor entendimiento, sin dejar de conside

rar a las donaciones inoficiosas.

4.2 DONACION INDIRECTA.

En primer término se trata a la donación indirecta, la que Sánchez Medal incluye en la clasificación del contrato de donación, indicando que ésta es la que se hace incluyéndola o involucrandola en otro acto jurídico que le sirve de soporte, sea éste a título gratuito u oneroso. Poniendo como ejemplo el caso de una compraventa en la que el realizante de la adquisición y el cual paga el precio, hace constar a otra persona como compradora, a la que aquél quiere favorecer. (1)

Henri y León Mazeaud en sus "Lecciones de Derecho Civil" manifiesta que la donación indirecta es una donación que se realiza, fuera de un contrato de donación por medio de un acto jurídico diferente del que toma la forma y que utiliza como soporte. "La persona que para favorecer económicamente a un tercero, contrata a su favor un seguro de vida, le hace una donación. Esto es lo que se llama una donación indirecta ésta resulta de un acto real." (2)

Las donaciones indirectas son actos ostensibles que no han sido utilizados para ocultar las verdaderas intenciones del donante.

(1) Sánchez Medal, Ramón. Op. Cit. pág. 165

(2) Mazeaud, Henri y León. Op. Cit. pág. 431.

"La donación indirecta está dispensada de las formas de las donaciones, puesto que toma prestadas sus formas del acto que le sirve como soporte." (3)

Asimismo Mazeaud indica que a las donaciones indirectas se les puede clasificar partiendo del acto que sirve como soporte para realizarlas. Clasificandolas en la siguiente forma:

- a) "Se puede tratar de un acto a título oneroso. (Cuando las partes de un acto a título oneroso quieren que ese acto - le procure una ventaja a una de ellas, el acto es entonces a título oneroso en un aspecto, y en otro aspecto a título gratuito: Esto en la medida de la ventaja que le procura a uno a expensas del otro, en esa medida realiza una donación; donación indirecta.)
 - b) Ese acto puede ser un acto a título gratuito. (remisión de deuda.)
 - c) Puede tratarse de lo que se llama un acto neutro, (Porque puede permitir realizar una operación a título oneroso al igual que una liberalidad). Cuando tal acto se hace con una intención liberal, existe donación indirecta. (Estipulación a favor de tercero. ejemplo: seguro de vida, la renuncia de un derecho, transmisión de títulos nominativos)"
- (4).

Este tipo de donaciones son actos ostensibles que no han sido utilizados para ocultar las verdaderas intenciones del donante.

(3) Mazeaud, Henri y León. Op. Cit. pág. 434.

(4) Idem.

Al respecto Josserand manifiesta: "Las donaciones indirectas como las que resultan de una venta consentida en condiciones desiguales o de una remisión de deuda y, en general de una renuncia in favorem, consagran el divorcio entre la forma y el fondo, son donaciones en cuanto al fondo, pero la forma elegida por las partes no excluye, por sí misma, la idea de una liberalidad al menos parcial, y que, por tanto no hay simulación, o por lo menos simulación total, no obstante, queda sentado que la esencia misma de la donación abandona la forma del acto, para refugiarse únicamente en las reglas de fondo." (5)

El autor antes mencionado dice además que los beneficios indirectos que un acto procura a una de las partes no constituyen siempre liberalidades ni tampoco están sujetos todos ellos al estatuto jurídico de las donaciones, sino sólo cuando la persona a cuya costa se han obtenido las abandonó con conocimiento de causa y con el fin de favorecer a su beneficiario; en efecto, no se concibe liberalidad alguna sin intención liberal. Por esta razón, un arrendamiento consentido en condiciones excepcionalmente favorables al arrendatario no podrá reducirse al concepto de donación, sino en tanto que el pretendido arrendador haya estado animado por la voluntad de beneficencia, de lo contrario, y a menos que el precio del arrendamiento se reduzca al grado de llegar a ser deficiente, la ventaja obtenida de la operación por el --

(5) Josserand, L. Los móviles en los actos jurídicos de Derecho privado. Trad. Lic. Eligio Sánchez Laríos y José M. Cajica Jr. Ed. José M. Cajica Jr. Vol. XVI. Puebla, Méx. Pág. 278.

arrendatario no quedará sujeta al derecho de donaciones.(6)

4.3 DONACION SIMULADA.

Otra forma de tratar de ocultar la realización de una donación es a través de una donación simulada, la cual según indica Henri y León Mazeaud es en la que la simulación supone un engaño con respecto a los terceros. En casi todos los casos encubre un fraude. En opinión de los autores citados - existen dos casos de donaciones simuladas: "Las donaciones disfrazadas y las donaciones por persona interpuesta. En las primeras se trata de una donación disimulada tras un acto en apariencia a título oneroso que no es sino una máscara y tratándose de las donaciones por persona interpuesta la simulación recae sobre la designación del verdadero beneficiario". (7).

La donación disfrazada tiene por causa la intención liberal; adopta la forma de un acto que no es donación, que no revela la verdadera intención de los contratantes, un acto aparente cuya única finalidad consiste en ocultar la donación, el acto verdaderamente querido por las partes.

La donación disfrazada no comprende dos negocios jurídicos confundidos en uno solo, no es sino una donación, pero oculta tras un acto inexistente y de pura fachada; por ejemplo: tras un acto de compraventa, en el cual el donante afirma mendazmente que ha recibido el precio.

(6) Josserand, L. Op. Cit. pág. 281.

(7) Mazeaud, Henri y León. Op. Cit. pág. 431.

~~Aguilar Carbajal en su libro de "Contratos Civiles" manifiesta que: "Una donación es simulada cuando se consigna falsamente la transferencia de la propiedad, cuando en realidad no se ha convenido o bien encubre un acto real de enajenación onerosa. Existe una simulación relativa, cuando existiendo el consentimiento para la donación, se la encubre con un acto a título oneroso. Las donaciones en perjuicio de acreedores se presentan cuando bajo la apariencia de un acto a título oneroso, se encubre una donación y como consecuencia de ésta se perjudican los derechos de los acreedores. En estos casos se declarará la nulidad pero por vía indirecta. Los simuladores pretenden exhibir un acto oneroso, para evitar que se declare la nulidad del acto gratuito, pues, si fuere gratuito, será nulo a pesar de la buena fe de ambas partes". (8)~~

Por otra parte y con el fin de corroborar las opiniones de los diferentes tratadistas se hizo una encuesta con diversos Notarios y Jueces domiciliados en el Distrito Federal y Estado de México, en donde se obtuvo el conocimiento en relación a las donaciones simuladas, que en la práctica en México se simulan muchos casos de donación, principalmente ocultándolos tras una compraventa, en la que se hace creer que se ha recibido el precio convenido; esto se hace cuando se trata de esconder una donación; pero también simulan en la actualidad algunos casos de compraventa entre ascendientes y descendientes con la donación, en virtud de que este tipo de

(8) Aguilar Carbajal, Leopoldo. Op. Cit. pág. 129.

donaciones entre ascendientes y descendientes está exenta del impuesto sobre la renta, como lo mencionó el Lic. Gerardo Correa Echeagaray, Notario número 95 del Distrito Federal.

A su vez el Juez quinto civil en Naucálpán Estado de México Licenciado Arturo Aguilar Basurto dijo que en su particular punto de vista la mayor parte de las donaciones simples en nuestro país se efectúan en forma simulada, cuando se hacen a favor de un extraño al vínculo familiar, ocultandolas tras un contrato de compraventa, que en su opinión es el más usual.

Para Jossierand L., la donación simulada "es una donación en cuanto al fondo y como tal considera que se le deben aplicar las reglas sobre capacidad y derecho hereditario, se debe tomar en consideración en las operaciones de reducción o colación; pero si se considera en su forma, se presenta con los rasgos de una venta o de un reconocimiento de deuda y -- por tanto, de un acto oneroso, exclusivo de toda idea de de sinterés y de liberalidad." (9)

" En todo tiempo los interesados han tratado de eludir las prohibiciones de disponer o de recibir a título gratuito establecidas en contra de ellos." (10)

La mayor parte de los procedimientos que tienen esa finalidad son conocidos desde hace mucho tiempo. Pero en virtud de que al disimular una donación bajo la apariencia de -

(9) Jossierand, L. Op. Cit. pág. 277.

(10) Ripert y Boulanger. Lecciones de Derecho Civil. Tomo X. Editorial La Ley. Buenos Aires, 1965. pág. 169.

un contrato oneroso, se impide que los terceros reconozcan su verdadera naturaleza y, en consecuencia, que pidan su nulidad, en caso que ésta fuera procedente. Esto es a lo que la doctrina ha llamado donación simulada. Al dirigir la donación a un beneficiario puramente aparente, que desempeña el papel de interpósita persona, se impide que los terceros reconozcan el nombre del verdadero beneficiario o donatario, que pudiera ser un incapaz y nuevamente se evita la nulidad.

Mazeaud considera que las donaciones indirectas son actos ostensibles que no han sido utilizados para ocultar las verdaderas intenciones del donante. Ahora bien, el disponente suele desear disimular, ya sea el verdadero beneficiario de la donación, ya sea y con mayor frecuencia la donación en sí misma, precede entonces a una donación por persona interpuesta o a una donación disfrazada. Tales son las dos formas de la simulación en materia de donaciones en el Derecho Francés.

La donación disfrazada es una donación simulada tras la apariencia de un acto a título oneroso. La donación por persona interpuesta es una donación cuyo beneficiario verdadero se disimula con un beneficiario aparente. La donación disfrazada y la donación por persona interpuesta se caracterizan, pues, por un engaño ejercido con respecto a los terceros. No es suficiente con que la donación sea secreta, una donación mantenida oculta no es una donación disfrazada si no va acompañada por maniobras destinadas a engañar acerca de la verdadera naturaleza del acto. (11)

(11) Mazeaud, Henri y León. Op. Cit. pág. 434.

4.4 DONACION EN MANO.

Hasta ahora se han tratado las donaciones que deben tener una forma por escrito, que deben constar en un documento, pero existe otro tipo de donación a la que se le conoce con el nombre de donación en mano, y la cual tal vez sea la más peligrosa para la seguridad económica de una familia, puesto que ésta no necesita de una forma especial, basta con la simple entrega de la cosa objeto de la donación y la aceptación de la misma para que se perfeccione el contrato, el cuál en el Código Civil vigente en el Distrito Federal está contenido en los artículos 2342 y 2343 en los cuales se manifiesta que: "No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles y que la donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos". Estas donaciones son válidas aunque no se haya otorgado un documento notarial o incluso uno privado, tal es el caso de los regalos, tan usados en México y una de las fugas más grandes de los bienes de la familia.

Henri y León Mazeaud manifiesta en relación a la donación en mano, que: "Esta no es válida en el Derecho Francés, sino en ciertas condiciones: En primer lugar, esa liberalidad supone una entrega de la cosa, una tradición real, la donación en mano aparece, como un contrato real. La tradición de la cosa puede realizarla un tercero, que obre en nombre del donante y hacerse a un tercero, representante del donatario.

La tradición no debe tornarse efectiva antes de la muerte o la incapacidad del donante; si se produjera después, el contrato no podría ya perfeccionarse. Pero basta con que el mandatario del donante haya recibido la cosa donada antes de la muerte del donante para perfeccionarse.

La cosa donada en mano debe ser susceptible de una tradición real, es decir, de una entrega material en mano. Por consiguiente, únicamente los bienes muebles corporales y los títulos al portador, que se equiparan a ellos, pueden ser objeto de una donación en mano." (12)

4.5 DONACION INOFICIOSA.

Estas donaciones no son exactamente un tipo diferente del contrato en referencia, sino que es un calificativo que se les da a las donaciones cuando éstas son hechas perjudicando la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley, lo cual se encuentra establecido en el artículo 2348 del ordenamiento civil vigente en el Distrito Federal, recordando que los alimentos comprenden tanto la comida, vestido, la habitación, como la asistencia en casos de enfermedad. Además respecto a los menores de edad, comprende también los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

(12) Mazeaud, Henri y León. Op. Cit. pág.417.

De aquí se deduce que un acreedor alimentista únicamente podrá solicitar la reducción o revocación de la donación efectuada en su perjuicio en el caso de que el donante no esté cumpliendo con la obligación que le impone la ley de ministrar alimentos a quienes los debe. Razón por la cual puede uno hacerse la siguiente pregunta: ¿ Que podría hacer una esposa que contara con hijos menores de edad, a la que se le proporcionararan alimentos correctamente, los adecuados a sus necesidades y la cual tuviera constituido un patrimonio familiar como lo estipula la ley, al darse cuenta que el deudor alimentario, se da a la tarea de dilapidar los bienes excedentes del patrimonio de la familia ? La respuesta es muy sencilla, simplemente no podría hacer nada, únicamente ver como sus bienes se esfuman poco a poco del haber familiar.

Debe de tomarse en consideración lo establecido en el artículo 2375 del Código Civil vigente en el Distrito Federal el que a la letra dice: " Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a la ley."

En la legislación mexicana una donación que no sea inoficiosa quedará subsistente aun perjudicando los intereses de la familia, de ahí es de donde surgen los conflictos dentro del núcleo familiar, en un principio, pero en virtud de que la familia es la base de la sociedad, éstos se reflejarán en la sociedad misma y a su vez repercutirán en el Orden Público.

Con el objeto de constatar lo anterior se consultó con varios Jueces sobre los conflictos surgidos a raíz de las donaciones, el Licenciado Juan Díaz Torres, Juez Civil en Naucálpán de Juárez, Estado de México, mencionó que éste tipo de conflictos sí existen en realidad dentro de la familia mexicana, pero muy rara vez llegan hasta un juzgado, tal vez por la dificultad que representaría en un momento dado el probar que se efectuó la donación en cuestión. Asimismo argumentó que en México es muy común la donación en efectivo, la cual es muy difícil de probar en caso de fraude de acreedores.

4.6 DONACION DIRECTA.

Hasta el momento se ha hablado de donaciones en perjuicio de la familia, que se efectúan con la plena conciencia de estar poniendo en peligro el futuro de la familia, puesto que se trata de ocultar la donación de los ojos de la familia que son los directamente afectados. Pero existen las donaciones directas con las que se puede llegar a perjudicar los intereses de la familia en una forma de plena conciencia, pero sin ocultar esa donación a los ojos de la familia.

Con relación a ésto se tiene que algunas liberalidades, cuya finalidad es eminentemente loable, tales como las donaciones caritativas, constituyen también una grave amenaza para la familia, existe una afectación de los bienes a la familia, la transmisión familiar de los bienes no debe quedar --

~~comprometida ni siquiera por semejantes liberalidades. Sin embargo no podría plantearse la cuestión de prohibir todo tipo de donación.~~

Que pasaría en el caso de que en un momento de ira, en contra de cualquier miembro de su familia, el jefe de la misma donara parte de su patrimonio: Una vez aceptada por el extraño dicha donación no podría retractarse el disponente de la misma y aunque en un momento dado se arrepintiera del acto que efectuó en ese momento de arrebató, ya no podría revocar la donación, y los que sufrirían las consecuencias serían por lógica los miembros de la familia dependientes del disponente.

Para prevenir en parte el problema enunciado en el párrafo anterior es por lo que surgieron las formalidades en el contrato de donación, las cuales han sido instituidas principalmente para la protección de la familia y del disponente mismo. Y aunque no frenan en sí las donaciones, si ayudan en algunos casos, puesto que al saber el donante que tiene que acudir ante un Notario o inclusive solamente hacer un escrito privado, con el objeto de celebrar un contrato de donación, ésta se volverá irrevocable, tendrá que pensar dos veces en efectuar o no esta donación, además de los consejos que debe darle el Notario con el objeto de que el disponente reflexione sobre el acto que va a efectuar; aunque esto rara vez se llega a ver en la práctica.

La razón de la mayor formalidad al igual que de la irrevocabilidad de las donaciones, es proteger los bienes de la

~~familia del donante. Pero como estas formalidades no son su-~~
~~ficientes para frenar las liberalidades, es necesario añadir~~
~~a éstas ciertas reglas que frenen la mayoría de las donacio-~~
~~nes que se realicen en perjuicio de la familia mexicana.~~

Por otra parte y en relación a las mismas formalidades,
una donación que fuera válida sin forma, podría permanecer -
desconocida o ser objeto de grandes dificultades de prueba, -
bien cuando se demandara la revocación por ingratitud o por -
superveniencia de hijos. El otorgamiento del documento como -
escritura matriz por un Notario, asegura la excelente conser-
vación de la prueba.

Por último, el otorgamiento de un documento público, ga-
rantiza la irrevocabilidad de las donaciones, en la cual ha -
creído ver el legislador una regla protectora de la familia.
Pero se tiene que, a este principio de formalidad se excep-
túan algunos casos, tales como las donaciones en mano, vis-
tas con anterioridad en este capítulo, y las que se encuen-
tran reglamentadas en los artículos 2342 y 2343 del ordena-
miento civil vigente en el Distrito Federal, en los cuales -
se manifiesta que: "No puede hacerse donación verbal más que
de bienes muebles y que la donación verbal sólo producirá e-
fectos legales cuando el valor de los muebles no pase de - -
doscientos pesos".

En la actualidad, el principio de la formalidad enuncia-
do anteriormente es criticado, porque se estima que las for-
malidades en él expuestas no cumplen con la finalidad para -
la cual se instauraron y porque, de otra parte como resulta

imposible impedir las donaciones sin forma, realizadas en efectivo y en mano, la regla legal no tiene por consecuencia, sino incitar a las partes, por temor a sanciones, a no dejar rastro alguno de sus donaciones.

Con el objeto de constatar lo que es la realidad mexicana en esta materia se realizó un estudio consultando Jueces y Notarios de esta Ciudad. De donde se concluyó que en la Ciudad de México el 90% de las donaciones que se efectúan como la ley lo requiere, están constituidas entre familiares y la mayoría de estos casos dichas donaciones se encuentran constituidas por bienes inmuebles. Pero esto tiene su razón de ser, como lo manifestó el Licenciado Gerardo Correa Etchegaray, Notario número 95 del Distrito Federal, puesto que las donaciones entre ascendientes y descendientes están exentas del impuesto sobre la renta, y si la donación se efectúa sólo entre extraños al vínculo familiar, se encuentra ésta gravada con todos los impuestos inherentes al caso. Es por ello que las donaciones que se efectúan a extraños regularmente se simulan por medio de otro contrato y a su vez, incluso las compraventas entre ascendientes y descendientes se simulan tras una donación.

También se encontró que de cada quinientas escrituras de transmisión de propiedad, existe un promedio de 25 donaciones, todas ellas de inmuebles y un 90% de ellas constituidas entre familiares. Por lo que al inquirir sobre la causa; se obtuvo como respuesta que en realidad como es por todos sabido, la mayoría de las donaciones efectuadas son realmen-

te de bienes muebles, pero por la costumbre y por la facilidad únicamente se hacen como donaciones en mano, esto es, en las que se transmite el objeto de la donación materialmente, y sin ninguna formalidad, puesto que incluso los regalos son donaciones como lo manifiestan la mayoría de los entrevistados, en virtud de reunir todas las características de este contrato, pero por la costumbre como ya antes se dijo, no se efectúan con las formalidades que exige la Ley.

CAPITULO QUINTO

EL PATRIMONIO FAMILIAR.

V. EL PATRIMONIO FAMILIAR.

5.1 PATRIMONIO.

Hasta el momento no se ha hablado de la protección del patrimonio familiar, tan solo lo concerniente al haber familiar, los bienes propiedad de la familia. Esto se debe a que en la legislación mexicana se le protege a la familia con la Institución del patrimonio familiar pero únicamente hasta el límite de dicho patrimonio.

Para tener un mejor entendimiento de lo que es la protección del patrimonio familiar y el límite del mismo, se estudiará éste someramente.

Es por ello que se partirá de la idea que Galindo Garfias da en su libro de Derecho Civil: "Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, el derecho a percibir alimentos y los regímenes a que se sujetan los bienes de los cónyuges, forman la base de sustentación de la organización jurídica de la familia." (1)

En virtud de que los tres tienden a proteger a la familia, objetivo principal en el presente trabajo. La Institución alimentista tiene como fin proveer a los miembros de la misma, de lo necesario para subsistir. Los regímenes matrimoniales por su parte organizan el sistema de propiedad y administración de los bienes de los esposos y los bienes que -

(1) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Parte general. Editorial Porrúa. México, 1979. Tercera edición. página, 714.

constituyen el patrimonio familiar consolidado económicamente a la familia, en dos formas concurrentes: La primera es mediante la afectación de los bienes que lo constituyen a la satisfacción de las necesidades de la familia y la segunda - sustrayendolos de la acción de los acreedores, para que puedan cumplir su destino de servir al sustento de los miembros de la familia.

Pero para tener una idea completamente clara de lo que es en sí el patrimonio familiar habrá que remontarse en principio al patrimonio simple y llanamente por lo que de acuerdo con Rojina Villegas se podría decir que; "el patrimonio es un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho." (2)

Esta universalidad de derecho es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero. La cual integra el patrimonio, o sea que si el conjunto no forma una universalidad de derecho, no es un patrimonio. Sería una universalidad de hecho la cual solo comprende una masa de bienes destinada a un fin económico. Por ejemplo: el inmueble objeto de un contrato, testamento o usufructo, constituye una universalidad de hecho.

Los elementos que integran el patrimonio son el activo, que se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero y el pasivo que se constituye por el conjunto de obligaciones y cargas también apreciables en dinero. La diferencia entre el activo y el pasivo de una persona arroja su haber patrimonial.

(2) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. página 7.

5.2 ~~TEORIAS SOBRE EL PATRIMONIO.~~

~~Planiol, Ripert y Picard en su tratado práctico de Dere~~
~~cho civil Francés afirman que: "fundamentalmente existen =~~
~~dos teorías sobre el patrimonio, la clásica y la moderna, a~~
~~la primera también se le conoce con el nombre de Teoría del~~
~~patrimonio-personalidad y a la segunda del patrimonio-afecta~~
~~ción." (3)~~

5.2.1 ~~TEORIA DEL PATRIMONIO-PERSONALIDAD.~~

~~Para la escuela clásica francesa, el conjunto de bienes~~
~~derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio,~~
~~constituyen una entidad abstracta, una universalidad de dere~~
~~cho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la~~
~~persona jurídica.~~

~~Precisamente esta vinculación estrecha entre el patrimo~~
~~nio y la personalidad, permitió a la escuela clásica la for~~
~~mación del concepto de patrimonio, como una emanación de la~~
~~personalidad. Aubry y Rau citado por Rojina Villegas mencio~~
~~nan los siguientes principios fundamentales en materia de pa~~
~~trimonio:~~

- ~~a) "Sólo las personas pueden tener patrimonio, porque sólo~~
~~ellas pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones.~~
- ~~b) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio, el~~

~~(3) Planiol, Ripert y Picard. Tratado Práctico de Derecho Ci~~
~~vil Francés. Tomo III. trad. de José M. Cajica Jr. Ed.~~
~~José M. Cajica Jr. Puebla, México. página22.~~

cual comprende no sólo los bienes presentes, sino también los bienes por adquirir. Para la escuela clásica debe verse sólo la posibilidad del sujeto de tener la capacidad para ser titular de bienes, derechos y obligaciones.

c) Toda persona sólo puede tener un patrimonio, nunca podrá tener dos o más patrimonios. Es decir, el patrimonio como la persona es indivisible.

d) El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular. No puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia de la persona a que corresponda porque sería tanto como admitir que puede enajenarse la personalidad. Sólo por la muerte de la persona física existe una transmisión total del patrimonio a sus herederos, exceptuando los derechos y obligaciones que concluyen con la muerte, durante la existencia de la persona, pueden existir transmisiones a título particular, y no a título universal, aunque se enajenen todos los bienes y obligaciones presentes." (4)

En base a estos principios se le hace la crítica de que es una noción de patrimonio que no se apega a la realidad, pues además de considerar al patrimonio como conjunto de bienes presentes; se le considera también como aptitud para adquirir bienes futuros, y más aún se acepta la idea de que en un momento dado exista el patrimonio sin los bienes presentes bastando la posibilidad de adquirirlos en el futuro. Por lo

(4) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. página 9

que toda persona capaz tendría un patrimonio, aún no teniendo bienes presentes y se podría estar en el caso de que aún teniendo capacidad para adquirir bienes, el sujeto nunca los tuviera y todavía así tendría su patrimonio, el cual sería irreal, ficticio.

5.2.2 DOCTRINA DEL PATRIMONIO-AFECTACION.

Conforme a esta doctrina, la noción de patrimonio ya no se confunde con la de personalidad, ni se le atribuyen las mismas características de indivisibilidad e inalienabilidad, propias de la persona, sin dejar por ello de existir relación entre estos conceptos, pero no de identidad o de proyección del concepto de persona sobre el de patrimonio, de tal manera que el patrimonio emane de la persona.

Aubry y Rau dice que: " el patrimonio de afectación es una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, más exactamente, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico, y en tanto no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto." (5)

Siempre que encontremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, sea de naturaleza jurídica o económica, estaremos en presencia de un patrimonio, según esta teoría. De lo cual se

(5) Aubry y Rau, citado por Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. página 15.

desprende que, como la persona puede tener diversos fines jurídicos-económicos por realizar, pueden existir y de hecho existen conforme a esta doctrina, distintos patrimonios en una misma persona, lo que no sucedía en la teoría clásica en donde la persona podría tener un solo patrimonio.

En el Derecho Civil que rige a México, no se ha adoptado la doctrina del patrimonio-afectación, sino que, subsiste con algunas modalidades la doctrina clásica, principalmente en el régimen de las sucesiones, con la excepción principal de que el heredero tenga dos patrimonios, se deroga, pues, el principio de indivisibilidad.

En el Derecho Mexicano toda persona necesariamente debe tener un patrimonio y solamente pueden tener bienes las personas, no se admite que puedan existir patrimonios sin dueño puesto que ésto sería un sistema ficticio como en la teoría clásica.

Por lo tanto son aplicables al sistema mexicano las conclusiones de Planiol, Ripert y Picard: puesto que no se mantiene en el Derecho Civil Mexicano en sus límites clásicos, la doctrina pura del patrimonio-personalidad, ni se llega al extremo de aceptar la tesis moderna, sino que sigue siendo eje tanto para el régimen de los bienes como para el de las sucesiones, el concepto clásico de patrimonio-personalidad, pero con la modalidad de que no se admiten como principios absolutos la inalienabilidad ni la indivisibilidad.

5.3 EL PATRIMONIO FAMILIAR.

La opinión de Rojina Villegas para que exista un patrimonio de afectación se requieren los siguientes elementos:

1. Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
2. Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica.
3. Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones." (6)

Para un mejor entendimiento de lo anterior se puede usar como ejemplo lo siguiente: El derecho considera necesario para la conservación de la familia crear un patrimonio familiar. Hay un fin económico y, además, un fin reconocido por el Derecho. Al reconocer este fin se hace necesaria una reglamentación jurídica que de autonomía al conjunto de bienes que constituyen el patrimonio familiar. Entonces tenemos perfilada la separación no solo de hecho sino de derecho para la consecución de un fin jurídico-económico.

En el patrimonio familiar, indiscutiblemente hay un fin económico que es reconocido por el Derecho. Protege los bienes en forma especial, los declara inembargables e inalienables, prohíbe que se constituyan derechos reales sobre los mismos. Reconoce un mínimum de bienes dentro del patrimonio de aquél que es el jefe de la familia, para proteger a ésta.

(6) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. página, 18.

En efecto, los bienes que constituyen el patrimonio de familia, no pueden ser enajenados o gravados, ni pueden ser embargados por los acreedores de los miembros de la familia, para hacerse pagos de sus créditos, como se desprende del Artículo 123, fracción XXVIII del apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el cual dispone acerca de esta Institución que: " Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."

El Artículo 2964 del Código Civil dispone sobre lo mismo que: "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargables."

Al quedar constituido el patrimonio de familia, los bienes que lo forman se convierten en inembargables e inalienables, quedan destinados por la ley a cubrir las necesidades de habitación y subsistencia de los miembros del grupo familiar. Los cuales adquieren sólo el derecho a disfrutar de esos bienes, en tanto integren el grupo familiar correspondiente.

El Código Civil organiza el patrimonio de familia sobre las siguientes bases:

- a) Solo determinados inmuebles pueden ser objeto del patrimonio de familia, a saber: La casa habitación de la familia

- y en algunos casos una parcela cultivable (art.723).
- b) El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituye el patrimonio (art. 730).
 - c) Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, forman parte del patrimonio de la persona que lo constituye, solamente que al constituirse el patrimonio familiar, se destinan a un fin específico: La subsistencia de la familia (art. 724).
 - d) Por razón de la afectación a ese fin específico, son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravámen alguno (art. 727).
 - e) La constitución del patrimonio de familia, crea el derecho en favor del cónyuge y de las personas a quienes éste tiene la obligación de dar alimentos, de habitar la casa, y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia (art. 725).
 - f) Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. (art.729)
 - g) El patrimonio familiar debe constituirse con bienes ubicados precisamente en el domicilio de quien lo constituye (art. 728).
 - h) Los beneficiarios del patrimonio familiar tienen la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela y sólo por causas justas, la autoridad municipal del lugar podrá autorizar excepcionalmente a los miembros de la familia -

para que se de en aparcería o en arrendamiento ésta por un año (art. 740).

- i) Cuando sin causa que lo justifique, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o deje de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela anexa, el patrimonio de familia queda extinguido (art. 741)!
- j) El patrimonio de familia no puede constituirse en fraude de acreedores (art. 739).

Galindo Garfias opina con respecto a los bienes que debe comprender el patrimonio de familia que: " Con el objeto de que el patrimonio de la familia realmente constituya una garantía para ésta y desempeñe el importante papel que desea es necesasrio que además de los bienes inmuebles correspondientes e indispensables, comprenda bienes muebles sin los que resultaría completamente inútil su institución". Es por ello que el Licenciado Galindo propone que la ley ampare:

- "I. La casa hogar.
- II. Una tierra a su alrededor.
- III. Muebles y útiles de manejo mientras no sean de lujo.
- IV. Todos los instrumentos, aperos y útiles que sirvan para las labores del campo, siempre y cuando estén en relación con la extensión que hay que cultivar.
- V. Los libros e instrumentos y útiles que sirven para el ejercicio de la profesión u oficio.
- VI. Los animales domésticos, siempre que no constituyan en sí un negocio independiente.

~~VII. Las provisiones y forrajes." (7)~~

~~El patrimonio familiar puede constituirse de tres formas según lo explica el Código Civil:~~

~~"a) Voluntariamente: Por el jefe de una familia que destina ciertos bienes inmuebles de su propiedad, para proporcionar a quienes dependen de él un hogar y medios de subsistencia.~~

~~b) Forzosamente: Cuando haya peligro de que quien debe proporcionar alimentos a la cónyuge y a los hijos, pierda sus bienes porque los despilfarre o por mala administración. En ese caso, los deudores alimenticios o el Ministerio Público, podrá obligar al jefe de la familia a constituir el patrimonio de la familia.~~

~~c) Mediante expropiación por causa de utilidad pública: Puede ser de determinados terrenos, que realizará el Estado para venderlos a familias de escasos recursos y destinarlos a la constitución del patrimonio familiar"~~

~~En la constitución voluntaria, el miembro de la familia que desee constituirlo hará una declaración por escrito en este sentido ante el juez de su domicilio señalando con precisión los bienes que pretende afectar como patrimonio familiar, para que pueda ser registrada tal afectación en el Registro Público de la propiedad,~~

~~Deberá comprobar ante el Juez, que es mayor de edad o que está emancipado. Asimismo comprobará que tiene su domici~~

(7) Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit, página 722.

lio en el lugar donde quiere constituir el patrimonio. Comprobará con las copias certificadas del Registro Civil, la existencia de la familia en cuyo favor se constituye el patrimonio. Deberá comprobar que es propietario de los bienes que destinarán al patrimonio familiar y que se encuentran libres de gravamen (excepto servidumbres). Y deberá acreditar que el valor de los bienes de su propiedad al constituir el patrimonio familiar, no excede de la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el salario mínimo general diario vigente en el lugar en donde se constituya, en la época en que se constituya el mismo.

Comprobado lo anterior, el Juez deberá aprobar la constitución del patrimonio familiar y librará las órdenes necesarias para que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad. (art. 732)

El procedimiento forzoso deberá intentarse en un juicio contencioso que se iniciará en contra del deudor alimentista dilapidador o mal administrador, puesto que la naturaleza misma del juicio es asegurar la subsistencia de los miembros de la familia, con objeto de que los efectos de la sentencia que ordena la constitución del patrimonio familiar no sean nugatorios, procede el aseguramiento provisional, mediante embargo hasta por la suma de cincuenta mil pesos de los bienes que deben ser destinados forzosamente a la constitución de ese patrimonio.

El patrimonio de la familia puede ampliarse o disminuirse. Se ampliará cuando el valor de los bienes del patrimonio

~~de familia es inferior al máximum fijado por la ley, ampliándose hasta llegar a este valor, sujetándose la ampliación a los trámites propios de la constitución.~~

~~Puede disminuirse en los siguientes casos:~~

~~a) Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia, y~~

~~b) Cuando este patrimonio, por causas posteriores a su constitución ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener legalmente.~~

5.4 EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

La extinción del patrimonio de familia se produce:

~~a) Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.~~

~~b) Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa.~~

~~c) Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.~~

~~d) Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman.~~

~~e) Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades al efecto, se declare nula o rescindida dicha venta.~~

Extinguido el patrimonio, los bienes que lo formaban -- vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a -- sus herederos.

Galindo Garfias indica que un caso de extinción no mencionado expresamente por el Código, es aquél en que desaparece por siniestro o por ruina, los bienes afectos al patrimonio familiar. Pero si los bienes estuvieren asegurados, el importe del pago del seguro debe depositarse y respecto de él se procederá en la misma forma de que se ha hablado en -- cuanto a la indemnización que reciba el dueño de los bienes -- afectos al patrimonio familiar, en casos de expropiación.

Como conclusión a este capítulo, se tiene que: La Institución del patrimonio familiar está construída sobre bases -- muy sólidas, la finalidad de dicha Institución es elogiabile, el tratar de proteger a la familia mexicana, por lo que es -- realmente triste el que la constitución del patrimonio familiar no se lleve a cabo con mayor frecuencia en la sociedad -- mexicana, puesto que debía ser una obligación para todos los habitantes de éste país la constitución de un patrimonio familiar, evitando así la desprotección de la familia y en muchas ocasiones, incluso la disolución de la misma.

Es necesario dar a conocer a todo el pueblo de México -- la Institución del patrimonio familiar, para su mayor aplicación.

Pero, para los fines que persigue éste trabajo, la protección de la familia a través del patrimonio familiar, no -- es suficiente, en virtud de que se tratan de proteger en sí,

la mayoría de los bienes propiedad de la familia, no únicamente la casa habitación o una parcela cultivable, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el salario diario mínimo vigente en el Distrito Federal en la época en que se constituya el patrimonio. Bastaría constituir el patrimonio familiar y proporcionar alimentos a la familia, para estar en la posibilidad de derrochar los demás bienes que posea la misma sin que los miembros tengan alguna Acción que interponer.

CAPITULO SEXTO

PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL.

VI. PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL.

6.1 INTRODUCCION.

Después de haber examinado el contrato de donación en los capítulos anteriores, es pertinente proponer algunas reformas a la Legislación Civil vigente en materia de donación ya que dicho contrato utilizado con una finalidad ilícita, afecta no solo a la sociedad en general, sino muy especialmente a los principios en que descansa la organización de la familia, que es la primera y más elemental de las sociedades humanas y cuya exaltación es la base del bienestar y prosperidad de los pueblos.

El tomar en consideración sobre todo cuando existen hijos o descendientes, la función del Derecho por infinidad de razones de interés social y de estricta justicia debe ser la de señalar con normas generales un principio justo, estableciendo limitaciones para evitar que se falten a los deberes para con la familia.

Asimismo que con el objeto de proteger a la familia contra actos de disposición sin contrapartida como son las donaciones, las cuales pueden haberse efectuado en un arrebatamiento del donante, se deben dictar reglas particulares, con el objeto de que cada día se efectúe menor número de ellas en perjuicio de la familia del disponente. Dichas reglas no deben referirse únicamente a los bienes objeto de la donación, sino también a las personas del donante y del bene

ficiario o donatario, en virtud de que éste contrato debe -- ser visto con mucho cuidado, por varias razones:

En primer lugar el acto desinteresado es sospechoso como lo afirma Ripert "Porque vivimos en un mundo en que el interés es la medida de las acciones." (1) O bien ese acto puede estar inspirado por un motivo secreto, de cualquier modo, es dudoso que la voluntad del disponente sea sana y libre. Por eso se deben adoptar medidas para asegurarse del valor real de la voluntad expresada.

En segundo lugar la disposición de algo a título gratuito "es la manifestación del derecho individual llevado hasta la exasperación", (2) puesto que el que así dispone se sacrifica por un tercero, o en todo caso sacrifica a su familia y en ocasiones a sus acreedores. El mismo Ripert afirma que: "La distribución de los bienes entre los hombres no debe depender totalmente de la voluntad del propietario". (3) Puesto que aunque la propiedad sea individual, está gravada por una afectación familiar que la ley debe hacer respetar.

Así la protección del donante, de su familia, de sus acreedores e incluso del interés público, motivan en materia de donación, reglas legales más severas que las reglas de derecho común.

Con relación a los bienes, sería pertinente que se instituyera una reserva por medio de la cual el donante solo --

(1) Ripert, Georges y Jean Boulanger. Tratado de Derecho Civil. Tomo XI, Ed. La Ley. Buenos Aires, 1965, pág. 12

(2) Ripert, Georges y Jean Boulanger, Op. Cit. pág. 13

(3) Idem.

pudiera disponer libremente de una parte determinada de bienes, sin perjuicio de su familia. Y con respecto a las personas del donante y del donatario, se les debe limitar o restringir en mi opinión la libertad de disponer y recibir libremente, mismas limitaciones que refuercen las incapacidades de Derecho común, sometiendo a incapacidad a algunas personas que, para el Derecho común son capaces.

6.2 INSTITUCION DE RESERVA.

Tocante a los bienes, la idea es dictar reglas particulares por medio de las cuales se restrinja la cuantía de los mismos que pueden ser objeto de una donación. El fin principal es la institución de una guarda de bienes, a la que en el presente trabajo se le denominará Reserva, por medio de la cual el donante solo disponga de una parte del caudal propiedad de la familia, libremente, sin afectar con ello los bienes de la misma, la cual en este caso ya queda protegida, por medio de la Reserva antes mencionada.

A este respecto se pueden instituir ciertas limitaciones para donar. La idea en esencia es la de dividir el conjunto de bienes que forman el haber familiar en una forma equitativa, de manera que exista una parte de libre disposición a favor del donante, misma que podrá ser enajenada aún en contra de sus acreedores alimentarios, siempre y cuando no perjudique la obligación del donante de ministrar alimentos, y se dice acreedor alimentario en virtud de que también sería

injusto que el donante no pudiera disponer de sus bienes libremente aun careciendo de ellos, puesto que un hijo que se encuentra independizado, se debe a la razón de poder valerse por sí mismo para solventar sus necesidades y tal vez las de su nueva familia.

Otra proposición es: Que según sea el número de acreedores alimentarios que tenga el donante, sea la cantidad de bienes de libre disposición. Puesto que si se dividiera el haber familiar en un número fijo de partes iguales, saldrían siempre perjudicados los miembros de las familias que contarán con un número mayor de miembros con derecho a Reserva, en virtud de que su porción sería muy pequeña en comparación con la parte de libre disposición, que siempre sería la misma. En cambio dividiendo el caudal familiar según sea el número de integrantes, todo cambiará en una forma proporcional tanto la reserva de los acreedores, como la parte de libre disposición. Pero para comprender mejor lo anterior se presentará un ejemplo: Si se dividiera el caudal familiar en tres partes, de las cuales dos fueran de Reserva y una de libre disposición, un sujeto cuyo haber familiar ascienda a tres millones de pesos y el cual tenga cuatro hijos menores de edad, estaría en la posibilidad de donar un millón de pesos, mientras que a cada uno de los sujetos con derecho a Reserva, como serían sus cuatro hijos menores y él mismo les quedaría la cantidad de cuatrocientos mil pesos, lo cual sería menos de la mitad de la porción de libre disposición. Mientras que si el mismo haber familiar se dividiera entre el número de miembros con derecho a Reserva, y una parte más

tendrían quinientos mil pesos de reserva cada uno de los miembros y la misma cantidad quedaría de libre disposición, lo cual sería por demás equitativo.

Con el objeto único de examinar estrictamente tan sólo los preceptos relativos a la cuantía de la legítima (Reserva) de la familia, se verá lo dispuesto en algunas legislaciones extranjeras, haciendo notar que en la mayoría de ellas, se trata a la Reserva con el nombre de legítima y dentro del capítulo dedicado a las sucesiones.

6.2.1 LA LEGITIMA EN DIVERSAS LEGISLACIONES.

Luis Montojo y Burguero menciona en sus comentarios al Código Civil, en el capítulo dedicado a las sucesiones, los artículos que a continuación se detallan:

"En virtud de lo dispuesto por el artículo 2303 del Código Civil Alemán, la reserva de los descendientes es la mitad de lo que les hubiese correspondido en la sucesión legítima." (4).

"La porción legítima de los hijos legítimos en la Argentina es según el artículo 3627 de su Código Civil, las cuatro quintas partes de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de los que deban colacionarse a la masa de la herencia." (5)

(4) Montojo y Burguero, Luis. Código Civil comentado. Ed. Labor. Barcelona, 1974. pág. 38

(5) Idem.

"La legítima de los hijos y descendientes legítimos en el Código Civil Belga será, con arreglo al artículo 913, la mitad de los bienes del testador si a su fallecimiento deja un solo hijo; las dos terceras partes, si fuesen dos, y las tres cuartas partes si los hijos o descendientes fueren tres o más." (6)

"Según el artículo 505 del Código Civil Boliviano, los hijos y descendientes legítimos, por su orden y grado, son herederos forzosos de sus padres y ascendientes en todos sus bienes de cualquier calidad que fueren. No obstante, los artículos 570 y 571 del mismo código, disponen que los padres y ascendientes pueden disponer libremente del quinto de sus bienes entre sus hijos como mejora ó a parientes o extraños!" (7)

"El Código civil Brasileño dispone en el artículo 1605, que pertenecen a los herederos necesarios, entre los cuales se encuentran los hijos y descendientes, la mitad de los bienes del testador." (8)

"El Código Civil de Canadá, en el artículo 831, atribuye a toda persona mayor de edad, sana de espíritu y capaz de enajenar sus bienes, facultad para disponer libremente por testamento, sin distinción de su origen o naturaleza, a favor de su cónyuge, de uno o de todos sus hijos o de cualquier persona capaz de adquirir o poseer, sin reservas, restricciones, ni limitaciones, salvo las prohibiciones, restricciones

(6) Montojo y Burguero, Luis. Op. Cit. pág. 39.

(7) Idem.

(8) Idem.

y otras causas de nulidad contenidas en este Código y las disposiciones o condiciones contrarias al orden público y buenas costumbres." (9)

"El código civil de Chile, en el artículo 1184, divide la masa de bienes, habiendo descendientes, en cuatro partes: dos de ellas para las legítimas rigurosas, otra cuarta parte para las mejoras con la que el testador puede favorecer a sus descendientes y la otra cuarta parte, de la que puede disponer libremente." (10)

" El Código Civil Colombiano fija como legítima de los hijos o descendientes dos cuartas partes de la masa de los bienes del testador, otra cuarta parte más como mejora con la que el testador puede favorecer a sus descendientes. La cuarta parte restante será de libre disposición," (11)

" El artículo 595 del Código Civil de Costa Rica, establece como asignación forzosa, para los hijos una cuota alimenticia que durará hasta la mayor edad, o vitalicia si el hijo es inválido. Este mismo código determina en el artículo 168 que la cuantía y forma en que hayan de prestarse los alimentos corresponderá al juez," (12)

" La ley de herencias de Dinamarca, señala como porción de herencia forzosa para los hijos y descendientes las dos terceras partes del caudal hereditario. De la tercera parte restante el testador puede disponer libremente," (13)

(9) Idem.

(10) Montojo y Burguero, Luis, pág. 40

(11) Idem.

(12) Idem.

(13) Op. Cit. pág. 41.

" La legítima que fija para los descendientes el artículo 1174 del Código Civil del Ecuador es exactamente igual a la establecida por el Código Chileno, esto es, dos cuartas - partes para legítimas rigurosas, una cuarta parte para mejoras y otra de libre disposición." (14)

" El Código Civil de Egipto dispone expresamente que el derecho de sucesión de los egipcios se regirá con arreglo a lo dispuesto en la Ley religiosa del testador o causante. La mayoría de los egipcios profesan la religión mahometana, y en el código civil musulmán, rito malekita, la tercera parte de la herencia es de libre disposición, y las dos terceras partes se dividirá entre los hijos, tomando los varones doble porción que las hembras." (15)

" En los Estados Unidos de Norteamérica existe libertad de testar, excepto en el Estado de Lousiana. Los padres han de mencionar en sus disposiciones testamentarias a cada uno de sus hijos y dejarles también a cada uno de ellos algo de su patrimonio, por poco o insignificante que sea (un dólar o menos aún es suficiente), para que aquéllas tengan validez. Si después de otorgado el testamento sobreviene algún hijo, las disposiciones testamentarias son nulas, como también lo son si se falta a alguno de los requisitos mencionados. Prácticamente tienen los norteamericanos libertad para disponer de sus bienes, ya que lo que pudiéramos llamar porción de herencia forzosa, para los descendientes es ilusoria. Ahora --

(14) Op. Cit. pág. 41.

(15) Idem.

bien, en el Estado de Lousiana en el artículo 1480 de su código civil; la legítima de los descendientes consiste en un tercio cuando hay un solo hijo, en la mitad cuando hay dos y en los dos tercios cuando hay tres o más." (16)

" Con arreglo al Código Civil Finlandés, el testador puede disponer libremente, teniendo hijos o descendientes, de la sexta parte de sus bienes." (17)

" El Código Civil Francés fija en el artículo 913, como legítima de los hijos o descendientes una cuota progresiva en relación con el número de éstos llamados a suceder, así será la mitad de los bienes del testador si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; las dos terceras partes si fuesen dos y las tres cuartas partes si los hijos fueran tres o mas." (18).

" El artículo 799 del Código Civil de Guatemala dispone que el testador sólo puede disponer libremente cuando tiene hijos o descendientes de la quinta parte de sus bienes. El artículo 839 añade que los padres pueden disponer hasta del tercio para mejorar a sus descendientes." (19)

" Con arreglo a la legislación Civil de Hungría, el testador no puede disponer en nada en absoluto en cuanto a los bienes que haya heredado a su vez de sus padres o ascendientes, los cuales pasarán íntegramente a sus hijos o descendientes. En cuanto a los bienes que el padre o madre hayan

(16) Idem.

(17) Op. Cit. pág. 42.

(18) Idem.

(19) Idem.

conseguido durante su vida, como fruto de su trabajo u otro_ cualquier título que no sea por herencia de sus ascendientes podrá disponer libremente de la mitad de los mismos a favor_ de cualquier persona, sea o no pariente del testador, la otra mitad de estos bienes pasarán en su totalidad a los hijos en partes iguales." (20)

" El Wills Act de 1837 concede a los ingleses amplia li bertad para disponer de sus bienes. No existe, por tanto, par te alguna de la herencia que esté reservado por la Ley a de terminados herederos. Sólo existen algunas limitaciones con relación a los bienes inmuebles. Todo ciudadano inglés puede disponer libremente de la universalidad de sus bienes sin -- quedar sometido a ninguna reserva." (21)

" La reserva a favor de los hijos legítimos dispuesta - por el artículo 83 del nuevo libro en el código civil Italia no, que trata de las sucesiones por causa de muerte y de las donaciones, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1939 pa ra empezar a regir el 21 de abril de 1940, está constituida, por la mitad del patrimonio del progenitor, si éste deja un - sólo hijo y de las dos terceras partes si los hijos son dos_ o más." (22)

" El código Civil de Perú dispone en su artículo 700 -- que la legítima de los hijos o descendientes la constituyen_ las dos terceras partes de los bienes del testador. Este -- puede disponer de uno de los dos tercios destinados a legíti

(20) Op. Cit. pág. 43.

(21) Op. Cit. pág. 44.

(22) Idem.

mas para mejorar a sus descendientes." (23)

" El artículo 841 del código civil rumano de 8 de diciembre de 1864, puesto en vigor el 1.º de enero de 1865 y modificado alguno de sus preceptos por leyes de 1924 y 1928, dispone como reservas obligatorias para los hijos la mitad del caudal hereditario si sólo existe un hijo o descendiente, dos tercios de la herencia si concurren dos hijos y tres cuartas partes de dicho caudal si son tres o más los hijos o descendientes llamados a suceder. En cada uno de estos casos podrá el testador disponer libremente de la parte restante,"(24)

"La Ley de herencias de Suecia, de 8 de Junio de 1928, que modificó en cuanto a las sucesiones el Código Civil sueco de 1734, determina en el capítulo VII, párrafo 1.º que la mitad del caudal hereditario del testador pertenecerá a los hijos y descendientes y constituye, por tanto, su legítima ó reserva, de la otra mitad el testador puede disponer libremente. (25)

" La legítima de los descendientes con arreglo al artículo 471 del Código Civil Suizo, es las tres cuartas partes de lo que le correspondería a cada uno en la sucesión legítima." (26).

" En el Cantón de Bale (Suiza) se autoriza al testador, cuando existan herederos necesarios para disponer libremente de la tercera parte de sus bienes, los dos tercios citados

(23) Op. Cit. página 46.

(24) Op. Cit. página 47.

(25) Idem.

(26) Idem.

pertenecen a aquellos herederos." (27)

" El código de Friburgo (Suiza) faculta al testador, existiendo herederos forzosos, para disponer libremente de -- las tres cuartas partes de los bienes." (28)

" En el Código Civil del Cantón de Grisones (Suiza), el testador, si tiene hijos o descendientes, sólo puede disponer de la décima parte de los bienes que él, a su vez, haya heredado, y de la tercera parte de los adquiridos por otro título." (29)

" En el de Lucerna (Suiza), los descendientes tienen derecho a las cuatro quintas partes de todos los bienes de sus padres o ascendientes." (30)

" El código civil del Cantón de Saint Gall (Suiza), el testador puede disponer libremente de la mitad de sus bienes si no tuviera más que un hijo, de la tercera parte si tuviera dos y de la cuarta parte si tuviera tres o mas hijos." (31)

" Los códigos civiles de los Cantones de Van y de Neuchatel (Suiza), no autorizan al testador, teniendo hijos, para disponer de parte alguna de la herencia, la legítima de ellos es, por tanto, todos los bienes del testador. Si no existen hijos, el testador puede disponer libremente de todos sus bienes." (32)

" Con arreglo a los artículos 184, 185, 187, 188 y 199 del código civil Turco, el hijo varón hereda como legítima, doble porción que la hija, si es una sola, le corresponde la

(27) Op. Cit. página 48.

(28) Idem.

(29) Op. Cit. pág. 49.

(30) Idem.

(31) Idem.

(32) Idem.

mitad del caudal hereditario." (33)

"El artículo 862 del Código Civil del Uruguay, establece como legítima de los hijos o descendientes una cuota progresiva en relación con el número de los llamados a suceder, habiendo un solo hijo legítimo, será la porción legitimaria la mitad de los bienes, si hay dos hijos, las dos terceras partes; si hay tres o mas hijos, las tres cuartas partes."(34)

"El artículo 869 del Código de Venezuela, fija la legítima de los descendientes legítimos en la mitad de los bienes del testador si a la muerte de este no quedan más que dos hijos legítimos y dos tercios si deja tres o más."(35)

"El código civil mexicano, en su artículo 1368 enuncia una serie de personas a las que tiene el testador la obligación de dejar alimentos. De los bienes que excedieren a éstos puede disponer libremente. No tiene obligación de dejar a su familia una porción de bienes determinada con anterioridad."(36)

De aquí se deduce que los países que otorgan mayor cuantía legitimaria son Alemania, Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, Bolivia, Colombia, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Francia, Guatemala, Hungría, Italia, Perú, Rumania, Suecia, Suiza, Uruguay y Venezuela, mientras que nuestro Código al igual que el de Costa Rica señala una cuota alimenticia de carácter forzoso para los hijos y descendientes, Y por último, recono

(33) Idem.

(34) Idem.

(35) Op. Cit, pág, 50.

(36) Idem.

ciendo amplia libertad para testar y, por tanto, no asignando parte alguna de carácter forzoso en las herencias a los hijos y descendientes los Códigos Civiles del Canadá, Inglaterra y Estados Unidos.

Ahora bien, tomando en cuenta todos los conceptos anotados en líneas anteriores con respecto a la citada Reserva, se debe tratar de introducir en la Legislación Civil vigente un capítulo que se relacione con ella, por medio de la cual se le ponga un freno a tantas donaciones que día a día se efectúan en México, con el consiguiente perjuicio en la familia del donante, la cual con una Reserva como se propone tendría protegidos al menos una parte de la totalidad de sus bienes presentes.

Se tomará como fundamento para la Reserva en cuestión la noción de deber familiar; con el objeto principal de impedir la dilapidación de los bienes que forman el haber familiar.

Para finalizar se podría dar la siguiente definición de Reserva: Reserva es la porción de bienes presentes de los cuales no puede disponer libremente el donante, en virtud de estar destinados por la ley a determinados sujetos, llamados por ello, sujetos con derecho a Reserva.

Enseguida y ya teniendo la definición de Reserva el paso a seguir es conocer la cantidad de bienes que formarían la reserva. Por lo que después de un estudio exhaustivo se ha llegado a la conclusión de que la forma más equitativa para la constitución de la Reserva es la siguiente:

En el caso de que exista un solo acreedor alimentario - la reserva estará formada por la mitad de la totalidad de los bienes, siendo la otra mitad de libre disposición.

En la mayoría de las legislaciones en donde se estipula una legítima, en caso de que exista un solo acreedor, la legítima estará formada por las dos terceras partes, considerando que ésto se debe a que la legítima surte sus efectos - después de la muerte del donante, es por ello de justicia -- que en la legislación mexicana la Reserva se constituya por la mitad de los bienes en virtud de que ésta sería reclamada en mi proposición aún en vida del donante, el cual necesita también los bienes suficientes para subsistir, y aún más si el donante fue el que constituyó el haber familiar.

Al presentarse dos o más acreedores alimentarios, la Reserva estaría formada por la porción que resulte de dividir, el patrimonio en tantas partes iguales como acreedores existan y dos más, una de las cuales será de libre disposición y la otra para subsanar las necesidades de subsistencia del -- deudor alimentario.

Ya teniendo la cuota de Reserva, se debe indagar a que sujetos se les debe proporcionar el derecho a ésta Reserva. Por lo que deduciendo del Capítulo II del título sexto del Código Civil vigente en el Distrito Federal, relacionado a los alimentos, se tiene que son sujetos con derecho a Reserva: Los hijos menores de edad, los hijos incapacitados aunque fueren mayores de edad, el cónyuge cuando carezca de bienes y sea acreedor alimentario, los hijos naturales legalmen

mente reconocidos, cuando sean menores de edad, los hijos naturales legalmente reconocidos, cuando estén incapacitados, Los hijos legitimados por matrimonio ulterior.

¿En que forma fijar la Reserva mencionada?

Para fijar la reserva se atenderá al valor de los bienes en el momento de perfeccionarse la donación objeto de la controversia.

6.3 INCAPACIDADES A LOS SUJETOS DE LA RELACION CONTRACTUAL,

Con respecto a las personas que intervienen en el caso que nos atañe, es raro que alguna esté sujeta a una incapacidad absoluta para recibir a título gratuito, Le basta para recibir la liberalidad con tener existencia jurídica, pero para evitar despilfarros inútiles se pretende limitar la capacidad de donar a ciertas personas, asimismo se aspira a limitar la capacidad para recibir donaciones, con el mismo objeto de ciudar el haber familiar.

6.3.1 SUJETOS INCAPACES PARA DONAR,

Las personas capaces para donar serían aquellas a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho. Y las personas incapacitadas para donar serían desde mi punto de vista las que a continuación se detallan:

- a) Los menores de edad, sean emancipados o no y su representante legal no puede hacerla en su nombre,

- b) Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.
- c) Todos los demás a quienes está prohibido contratar.

6.3.2 INCAPACIDADES ESPECIALES.

Aparte de éstas incapacidades generales se tienen otras a las que se les podría nombrar incapacidades especiales.

En primer lugar en virtud de que "En la mayor parte de las veces, la causa ilícita de la inmoralidad es revelada por la personalidad del favorecido "(37) se pretende que el padre esté incapacitado para donar a favor de un hijo natural no reconocido y a favor de un hijo adulterino o incestuoso cuya filiación esté legalmente probada,

En segundo lugar se propone que un pupilo no pueda donar a favor de su tutor, ésto es por presunción de influencia que pudiera tener el tutor con respecto al pupilo, exceptuándose por supuesto el caso en que el tutor fuera un pariente.

6.3.3 INCAPACIDAD PARA RECIBIR DONACIONES.

Estas incapacidades en mi concepto estarían formadas por las siguientes:

- a) Por falta de personalidad serían incapaces para recibir donaciones, los que no estén concebidos al tiempo de

(37) Mazeaud, Jean y Henri y León Mazeaud. Op. Cit. pág. 308.

efectuarse la donación, o los concebidos cuando no sean viables.

b) Por razón de delito se propone que estén incapacitados para recibir donaciones:

1. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el donante, sus hijos, su cónyuge, sus ascendientes o hermanos.
2. El que haya hecho contra el donante, sus ascendientes, -- descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena de prisión siendo falsa dicha acusación.
3. El coautor del cónyuge adúltero ya sea que se trate de una donación del cónyuge adúltero o del cónyuge inocente.
4. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos, toda vez que es justo que si ellos lo desampararon cuando él mas los necesitaba, ahora no tengan derecho a beneficiarse con los bienes de su hijo,
5. Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeran a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos, aun mediando perdón expreso.
6. Los demás parientes del donante que teniendo obligación de darle alimentos no lo hicieren cuando los necesitó.
7. El que usare de violencia ya sea física o moral, dolo a fraude con el donante, para que haga, deje de hacer o revoque una donación, en virtud de que en este caso estaría viciada la voluntad del donante.

En tercer lugar se tiene que por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad de la donación, así como por el abuso de influencia son incapaces para recibir dona-

ciones:

- a) El Notario que tomó conocimiento de la donación.
- b) El tutor no puede recibir ninguna donación de su pupilo, perdurando ésta incapacidad aun después de haber cesado la tutela y hayan sido rendidas y aprobadas las cuentas definitivas de la misma. Se teme un abuso de influencia del tutor, quien podría tratar de hacerse favorecer usando la autoridad que ha podido adquirir sobre el espíritu de su pupilo. En éste caso podría haber una excepción que sería la de los ascendientes, que tienen o han tenido la tutela, puesto que su condición de padres es una garantía suficiente, y no se debe privarles de las donaciones que su hijo deseara hacerles.
- c) También se puede notar que el médico adquiere fácilmente, una gran influencia sobre el espíritu del enfermo a quién atiende, el enfermo espera de él su curación y se muestra frecuentemente dispuesto a realizar sacrificios enormes para obtenerla. Por lo que considero que se debe prohibir a los médicos, aceptar donaciones de sus pacientes, teniendo también como excepción los casos en que el médico sea su ascendiente o descendiente.
- d) Las mismas reglas serán observadas con respecto al ministro de culto, siempre y cuando éste auxilie al sujeto en su lecho de enfermo, y con la misma excepción del inciso anterior.

Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces para adquirir por donación de los habitantes del Distrito --

Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan donar sus bienes a favor de los mexicanos; ésto también es por un principio de estricta justicia.

6.4 PROYECTO DE REFORMA.

Por lo tanto el proyecto de reforma que se propone al Código Civil vigente en el Distrito Federal, quedaría redactado en los términos siguientes:

CAPITULO I

De las donaciones en general.

Art.2332.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

REFORMA: Considero pertinente que se cambiara la partícula "o" que está contenida en el artículo transcrito, por la preposición "de", toda vez que el mismo código en su Artículo 2347 estipula que será nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias. Razón por la cual saldría sobrando la partícula "o" por la imposibilidad que existe de que se efectúe una donación de la totalidad de los bienes presentes de un sujeto. Por lo que el artículo en cuestión quedaría en la siguiente forma: "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte de la totalidad de sus bienes presentes."

Art. 2333.- La donación no puede comprender los bienes futuros.

Art. 2334.- La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria.

Art. 2335.- Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

Art. 2336.- Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga la obligación de pagar.

Art. 2337.- Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducida de él las cargas.

Art. 2338.- Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

Art. 2339.- Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se registrarán por las disposiciones relativas del libro tercero; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo VII, título V, del libro primero.

Art. 2340.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

Art. 2341.- La donación puede hacerse verbalmente o por escrito.

Art. 2342.- No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.

Art. 2343.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos.

Art. 2344.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse -- por escrito. Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a es-- critura pública.

Art. 2345.- La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.

Art. 2346.- La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciera en vida del donante.

Art. 2347.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

REFORMA: Estimo que debería haber una reforma del segundo párrafo de éste artículo, agregándole: "si éste no se reserva en propiedad o en usufructo la Reserva de bienes estipulada por la Ley, o lo necesario para vivir según sus circunstancias, en el supuesto caso de que la Reserva no alcanzara para vivir." Quedando el mencionado artículo de la siguiente forma: " Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo la Reserva de bienes estipulada por la -- Ley, o lo necesario para vivir según sus circunstancias en -

el supuesto caso de que la Reserva no alcanzara para vivir."

Art. 2347-A.- Reserva es la porción de bienes presentes de los cuales no puede disponer el donante, en virtud de estar destinados por la Ley a determinados sujetos, llamados - por eso sujetos con derecho a Reserva.(38)

Art. 2347-B.- Son sujetos con derecho a Reserva:

- I. Los hijos menores de edad.
- II. Los hijos incapacitados aunque fueren mayores.
- III. El cónyuge, siempre y cuando sea acreedor alimentario.
- IV. Los hijos naturales legalmente reconocidos, siendo menores.
- V. Los hijos naturales legalmente reconocidos, siendo incapaces, ya sean menores o mayores de edad.
- VI. Los hijos legitimados por matrimonio ulterior.

Art. 2347-C.- Constituye la Reserva de los sujetos con derecho a la misma:

- I. Cuando el donante tenga un solo hijo o acreedor alimentario, la mitad del haber familiar.
- II. Cuando tenga dos o más sujetos con derecho a Reserva, corresponderá a cada uno de ellos, la parte de caudal familiar que resulte de dividir éste en tantas partes i--guales como sujetos con derecho a Reserva existan y dos más, una que será de libre disposición y la otra para -la subsistencia del deudor alimentario.

Art. 2347-D.- Toda renuncia o transacción sobre la Reserva futura entre el que la debe y sus acreedores es nula.

(38) Nota: Todos los artículos que se encuentran marcados con letras posteriores al número del artículo, son los que -no se encuentran en el código y se pretende se anexasen.

Art. 2347-E.- Para fijar la Reserva se atenderá al valor de los bienes en el momento de perfeccionarse la donación.

Art. 2348.- Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la Ley.

Art. 2349.- Si el que hace donación general de todos -- sus bienes se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la mitad de los bienes donados.

Art. 2350.- La donación hecha a varias personas conjuntamente no produce a favor de éstas el derecho de acrecer, - si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

Art. 2351.- El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada si expresamente se obligó a prestarla.

Art. 2352.- No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario queda subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción.

Art. 2353.- Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación.

Art. 2354.- Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

Art. 2355.- Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante,

anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica.

REFORMA: Considero que este artículo podría suprimirse del Ordenamiento Civil, sin ninguna consecuencia, puesto que la donación de todos los bienes será nula como lo estipula claramente el artículo 2347 antes expuesto.

Art. 2356.- Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante.

Art. 2356-A.- La donación que se haga a un establecimiento público imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo será válida si el gobierno la aprueba.

CAPITULO II

De las personas que pueden recibir donaciones.

Art. 2357.- Los no nacidos pueden adquirir por donación con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

Art. 2358.- Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la Ley no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.

Art. 2358-A.- Se considera interpósita persona para la donación a un incapaz: a) al padre o madre, ya sean naturales, o legítimos, b) a los hijos o descendientes ya sean natura-

les o legítimos y c) al cónyuge.

CAPITULO II BIS.

Personas incapaces para donar:

Art. 2358-B.- Son personas incapaces para efectuar donaciones:

- a) Los menores, sean emancipados o no y su representante legal no puede hacerla en su nombre,
- b) Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio. Aun en intervalos de lucidez,
- c) El padre a favor de un hijo natural no reconocido y a favor de un hijo adulterino o incestuoso cuya filiación esté legalmente probada.

Personas incapaces para recibir donaciones.

Art. 2358-C.- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para recibir donaciones y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad.
- II. Delito.
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del donante o a la verdad o integridad de la donación.
- IV. Falta de reciprocidad internacional.

Art. 2358-D.- Por falta de personalidad están incapacitados para recibir donaciones los que no esten concebidos al tiempo de efectuarse la donación o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto por el artículo 337 de este ordenamiento.

Art. 2358-E.- Por razón de delito están incapacitados para recibir donaciones:

- a) El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el donante, sus hijos, su cónyuge, sus ascendientes o hermanos.
- b) El que haya hecho contra el donante, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena de prisión siendo falsa dicha acusación.
- c) El coautor del cónyuge adúltero ya sea que se trate de una donación del cónyuge adúltero o del cónyuge inocente.
- d) El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos.
- e) Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos, aun mediando perdón expreso.
- f) Los demás parientes del donante que teniendo obligación de darle alimentos no lo hicieren cuando los necesitó.
- g) El que usare de violencia ya sea física o moral, dolo o fraude con el donante para que haga, deje de hacer o revoque una donación.

Art. 2358-F.- Por presunción de influencia contraria a la libertad del donante o a la verdad e integridad de la donación están incapacitados para recibir donaciones:

- a) El notario que tomó conocimiento de la donación, a menos que fuere pariente del donante.
- b) El tutor con respecto de su pupilo, excepción hecha de los ascendientes del pupilo que tengan o hayan tenido la tutela.
- c) El médico, con respecto a su paciente, con la misma excepción del inciso anterior. Cuando lo atienda de la enfermedad de la cual fallece.
- d) El ministro de culto, en el mismo caso del inciso anterior.

Art. 2358-G.- Por falta de reciprocidad internacional, están incapacitados para recibir donaciones: Los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan donar sus bienes a favor de los mexicanos; con respecto a los bienes de los habitantes del Distrito Federal.

Art. 2358-H.- La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el Juez de Oficio.

Art. 2358-I.- No puede deducirse Acción para declarar la incapacidad pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión del bien donado, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.

CAPITULO III

De la revocación y reducción de las donaciones.

Art. 2359.- Las donaciones legalmente hechas por una

persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante, cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el art. 337.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

REFORMA: Pienso que debe haber una reforma en este artículo por varias razones: La primera de ellas es la de proteger en un principio tanto a los hijos como al cónyuge y a los demás acreedores alimentarios del donante si es que los hubiere, así como al donante mismo, dándole un plazo razonable de cinco años para revocar la donación que hizo tal vez no previendo la situación en la que se podría encontrar en el futuro.

En la Legislación vigente en el Distrito Federal únicamente se trata de proteger al hijo legítimo nacido posteriormente a la donación, excluyéndose los hijos naturales reconocidos, así como los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio que en un momento dado forman la familia del donante.

En este ordenamiento tampoco se previó el caso de que el donante estuviese en la creencia de que su hijo estuviera

muerto y éste resultase vivo posteriormente, por lo que en la reforma que se propone se trata de proteger también a este hijo.

Asimismo dicha reforma pretende excluir del artículo en referencia las palabras " y el donante no ha tenido hijos o habiendolos tenido no ha revocado la donación ", en virtud de que se está en un caso de que pase lo que pase, mientras la donación no se revoque en el término de cinco años, ésta se volverá irrevocable.

El último párrafo del mencionado artículo, considero que es de estricta justicia el proteger al hijo póstumo.

El artículo quedaría en los términos siguientes: " Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos ni descendientes legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, pueden ser revocadas, por el donante en los casos siguientes:

- a) Cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337.
- b) Cuando el donante tenga después de la donación hijos legítimos o naturales reconocidos, aunque sean póstumos.
- c) Cuando resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Al transcurso de cinco años desde que se hizo la donación ésta se volverá irrevocable, lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

Art. 2360.- Si en el primer caso del artículo anterior, el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2348, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente.

Art. 2361.- La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

I. Cuando sea menor de doscientos pesos.

II. Cuando sea antenupcial.

III. Cuando sea entre consortes.

IV. Cuando sea puramente remuneratoria.

Art. 2362.- Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

REFORMA: El Artículo en mi concepto debe quedar en la siguiente forma: "Rescindida la donación por alguno de los casos contemplados en el artículo 2359 serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos."

Art. 2363.- Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. Esto mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre impuestos por el donatario.

Art. 2364.- Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donación.

Art. 2365.- El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día del nacimiento del hijo póstumo en su caso.

Art. 2366.- El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos.

Art. 2367.- La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo, pero la reducción por razón de alimentos tienen derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas.

REFORMA: Esta debe consistir en lo mismo que la del artículo 2362; "La acción de revocación por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 2359 corresponde a cualquiera de los hijos mencionados en dicho artículo, pero la reducción por razón de alimentos tienen derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentarios.

Art. 2368.- El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede substraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación.

Art. 2369.- En cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación se observará lo dispuesto en los artículos 2362 y 2363.

Art. 2370.- La donación puede ser revocada por ingrati-
tud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la perso-
na, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes,
descendientes o cónyuge de éste;

II. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de
la donación, al donante que ha venido a pobreza.

REFORMA: Considero pertinente que este artículo quede -
suprimido, toda vez que ya se encuentra estipulado todo el -
contenido del mismo en el Artículo 2358-E anotado con ante--
rioridad.

Art. 2371.- Es aplicable a la revocación de las donacio-
nes hechas por ingrati- tud lo dispuesto en los Artículos del
2361 al 2364.

REFORMA: Este artículo así como el anterior debe ser su-
primido, toda vez que se refiere al artículo anterior.

Art. 2372.- La acción de revocación por causa de ingra-
titud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe --
dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del he-
cho el donador.

Art. 2373.- Esta acción no podrá ejercitarse contra los
herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubie-
se sido intentada.

Art. 2374.- Tampoco puede esta acción ejercitarse por
los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiese -
intentado.

Art. 2375.- Las donaciones inoficiosas no serán revoca-
das ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario to-

me sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho.

Art. 2376.- La reducción de las donaciones comenzará -- por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos.

Art. 2377.- Si el importe de la donación menos antigua, no alcanzare, se procederá, respecto de la anterior, en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar a la mas antigua.

Art. 2378.- Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata.

Art. 2379.- Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Art. 2380.- Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

Art. 2381.- Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto del dinero.

Art. 2382.- Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto.

Art. 2383.- Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

Art. 2383-A.- Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho a Reserva de Ley, los --

cuales no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento para la donación.

Art. 2383-B.- La donación que exceda de la porción de libre disposición será reducida en el excedente a petición de los sujetos con derecho a Reserva; en los términos de los artículos 2376 al 2383.

CONCLUSIONES,

La donación tiene como primordial antecedente el Derecho Romano primitivo, en donde constituía esencialmente un traslado de propiedad hecho a título de dádiva (dono datio) de donde resultaba para el donatario la adquisición de una cosa corporal.

Por la desconfianza que despertaban las donaciones entre el pueblo Romano, se instituyeron algunas restricciones a la facultad de donar, como la Ley Cincia, la cuál prohibía las donaciones excesivas que pasaban de cierto modus y posteriormente entró en vigor el Régimen de la Insinuación en el que las donaciones que sobrepasaban los quinientos sueldos debían ser comunicadas a los tribunales.

La donación es considerada como contrato desde la época de los Jurisconsultos Romanos clásicos,

En México dentro de los antecedentes del contrato de donación se encuentra un proyecto de Código Civil Mexicano, formado de orden del supremo Gobierno por el Dr. D. Justo Sierra, del año de 1861, así como los Códigos Civiles de 1870, 1884 en los cuales se define a la donación como en la actualidad.

En toda donación debe existir un empobrecimiento del donante, un enriquecimiento del donatario y sobre todo un espíritu de liberalidad, que es el elemento volitivo.

La donación debe ser vista con mucho cuidado por el legislador, en virtud de ser un acto a título gratuito, desinteresado, con carácter de irrevocable, por lo que la protección del donante, de su familia, sus acreedores, e incluso el interés público, motivan en materia de donación reglas legales más severas que las reglas de Derecho Común.

La mayor parte de las donaciones han adoptado las formas jurídicas más variadas, han eludido las exigencias formalistas del Código Civil, naciendo así las donaciones indirectas, las simuladas y las donaciones en mano, y por ello mismo es difícil descubrirlas para aplicarles las reglas de fondo. Se ha creado de esa manera una práctica de donaciones más o menos secreta.

En virtud de que la familia es la base de la sociedad y su exaltación es a su vez la base del bienestar y prosperidad de los pueblos, se debe pugnar por tratar de proteger los bienes propiedad de la misma, contra actos en apariencia desinteresados de cualquiera de los miembros, que vayan en detrimento del bienestar familiar.

Se propone la institución de una Reserva de bienes, que se haga en forma equitativa, bienes de los cuales no se pue-

da disponer libremente, contando asimismo con una porción de libre disposición.

Otra proposición es la de limitar la capacidad para donar y recibir donaciones a sujetos, que para el Derecho común son capaces, con el objeto de que cada día se efectúe menor número de donaciones que vayan en perjuicio de la familia mexicana.

BIBLIOGRAFIA.

1. Aguilar Carbajal, Leopoldo.
"Contratos Civiles".
Editorial Porrúa.
México, 1977.
Segunda edición.
2. Arias, José.
"Manual de Derecho Romano".
Editorial Guillermo Kraft.
Buenos Aires.
Segunda edición.
3. Aubry et Rau.
"Cours de Droit Civil Francais"
Tomo VII.
París, 1875.
4. Bonnecase, Julien.
"Elementos de Derecho Civil".
Tomo III. Vol. XV.
Trad. Lic. José M. Cajica Jr.
Editorial José M. Cajica Jr.
Puebla, México.
5. Borja Soriano, Manuel.
"Teoría General de las Obligaciones".
Tomo II.
Editorial Porrúa.
México 1972.

6. Castán Tobeñas, José.
"Derecho Civil Español común y foral".
Tomo I. Vol. II.
Editorial Reus.
Madrid, 1939.
Cuarta edición.
7. Código Civil para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa.
México, 1982.
Quincuagésimoprimer edición.
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa.
México, 1980.
Sexagésimoséptima edición.
9. Colín A. y H. Capitant.
"Curso elemental de Derecho Civil".
Trad. de Demófilo de Buen.
Tomo VII.
Madrid, 1927.
10. De Cossio, Alfonso.
"Instituciones de Derecho Civil".
Parte General. Derecho de las Obligaciones.
Editorial Alianza.
Madrid, 1977.

11. De Pina, Rafael.
"Elementos de Derecho Civil Mexicano."
Vol. IV.
Editorial Porrúa.
México, 1974.
Cuarta edición.
12. Galindo Garfias, Ignacio.
"Derecho Civil".
Parte General.
Editorial Porrúa.
México, 1979.
Tercera edición.
13. Gutiérrez y González, Ernesto.
"Derecho de las Obligaciones".
Editorial Cajica.
Puebla, México.
Segunda edición.
14. Jossierand, Louis.
"Los móviles en los actos jurídicos de Derecho Privado".
Trad. de Eligio Sánchez Larios y José M. Cajica Jr.
Editorial José M. Cajica Jr.
Vol. XVI.
Puebla, México, 1946.

15. Manresa y Navarro.
"Comentarios al Código Civil Español".
Tomo V.
Madrid, 1896.
16. Mateos Alarcón, Manuel.
"Código Civil concordado y anotado".
Tomo III.
Librería de la Vda. de Ch. Bouret.
México, 1904.
17. Mateos Alarcón, Manuel.
"Lecciones de Derecho Civil".
"Estudios sobre el Código Civil de 1870".
Tomo V.
Imprenta de Díaz de León Suc. S.A.
México, 1896.
18. Mazeaud, Jean y Henri y León Mazeaud.
"Lecciones de Derecho Civil".
Vol. III.
Trad. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo.
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires, 1964.
19. Nontojo y Burguero, Luis.
"El Código Civil comentado".
Editorial Labor S.A.
Barcelona, 1974.

20. Pallares, Eduardo.
"Diccionario de Derecho Procesal Civil".
Editorial Porrúa.
México, 1952.
21. Petit, Eugene.
"Tratado elemental de Derecho Romano".
Trad. de José Fernández González.
Editora Nacional.
México, 1953.
22. Planiol.
"Tratado elemental de Derecho Civil".
Tomo III.
Trad. de José M. Cajica Jr.
Editorial José M. Cajica Jr.
Puebla, México.
23. Planiol, Ripert y Picard.
"Tratado Práctico de Derecho Civil Francés".
Tomo III.
Trad. de José M. Cajica Jr.
Editorial José M. Cajica JR.
Puebla, México.
24. Ripert y Boulanger.
"Lecciones de Derecho Civil".
Tomo X.
Editorial La ley.
Buenos Aires, 1960.

25. Ripert, Georges y Jean Boulanger.
"Tratado de Derecho Civil".
"Liberalidades"
Tomo XI.
Editorial La Ley.
Buenos Aires, 1965.
26. Rojina Villegas, Rafael.
"Compendio de Derecho Civil".
Vol. IV.
Editorial Porrúa.
México, 1975.
Séptima edición.
27. Sánchez Medal, Ramón.
"De los contratos civiles".
Editorial Porrúa.
México, 1976.
Segunda edición.
28. Santa Cruz Teijeiro, José.
"Manual elemental de Instituciones de Derecho Romano".
Ed. Revista de Derecho Privado.
Madrid, 1946.
29. Sohm, Rodolfo.
"Instituciones de Derecho Privado Romano".
Trad. de Wenceslao Rocos.
Editorial Gráfica Panamericana S. de R.L.
Segunda edición.

30. Valverde y Valverde, C.

"Tratado de Derecho Civil Español".

Tomo III.

Talleres Tipográficos "Cuesta".

Valladolid, 1926.

Tercera edición.

I N D I C E

Página.

PROLOGO. I

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1 Derecho Romano. 1
1.2 Derecho Español. 7
1.3 Derecho Alemán. 8
1.4 Derecho Francés. 8
1.5 Legislación Mexicana. 9
 1.5.1 Proyecto de Código Civil de 1861.. . . . 10
 1.5.2 Estudio comparativo de los Códigos
 civiles de 1870,1884 y 1932. 16

CAPITULO II EL CONTRATO DE DONACION.

2.1 Concepto. 24
2.2 Características. 26
2.3 Naturaleza Jurídica. 30
2.4 Clasificación. 32
2.5 Especies del contrato. 35
2.6 Elementos Personales, Reales y Formales en el
 Contrato de Donación. 39
2.7 Modos especiales de terminación. 40
2.8 Efectos del Contrato de Donación entre las partes. 42

CAPITULO III LA ACCION PAULIANA.

3.1 Concepto. 43
3.2 Naturaleza Jurídica. 45
3.3 Requisitos de la Acción. 46
3.4 Actos Impugnables. 49

3.5 Requisitos para su ejercicio.	52
3.6 Sujetos de la Acción.	53
3.7 Efectos de la Acción.	55
3.8 Extinción de la Acción.	57

CAPITULO IV DONACION EN PERJUICIO DE
LA FAMILIA.

4.1 Introduucción.	59
4.2 Donación Directa.	60
4.3 Donación Simulada.	63
4.4 Donación en Mano.	67
4.5 Donación Inoficiosa.	68
4.6 Donación Directa.	70

CAPITULO V EL PATRIMONIO FAMILIAR.

5.1 Patrimonio.	75
5.2 Teorías sobre el Patrimonio.	77
5.2.1 Teoría del Patrimonio-Personalidad.	77
5.2.2 Doctrina del Patrimonio-Afectación.	79
5.3 El Patrimonio Familiar.	81
5.4 Extinción del Patrimonio Familiar.	87

CAPITULO VI PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL,

6.1 Introduucción.	90
6.2 Institución de Reserva.	92
6.2.1 La legítima en diversas Legislaciones.	94
6.3 Incapacidades a los sujetos de la relación Contractual.	105

6.3.1 Sujetos Incapaces para donar.	105
6.3.2 Incapacidades especiales.	106
6.3.3 Incapacidad para recibir donaciones.. . . .	106
6.4 Proyecto de Reforma.	109
Conclusiones.	125
Bibliografía.	128
Indice.	135